



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**MODIFICATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA
PARA NO AFECTAR EL JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA
EXPROPIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Albeyser Sánchez Pérez

<https://orcid.org/0000-0003-4286-5312>

Asesor:

Dr. Augusto Franklin Mendiburu Rojas

<https://orcid.org/0000-0002-2650-216X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

APROBACIÓN DEL JURADO

Dra. Eliana Maritza Barturen Mondragón
Presidente

Mg. Dante Roberto Failoc Piscoya
Secretario

Mg. Carlos Andree Rodas Quintana
Vocal

DEDICATORIA:

Esta tesis va dedicada a mis padres que creyeron en que era posible mi desarrollo profesional. A mis hijos, a los que amo.

AGRADECIMIENTO:

A Nuestro Creador, a quien me dio su Espíritu, fe para creer y sabiduría para entender lo valioso que puede llegar uno a ser si pone su confianza en Él.

RESUMEN

El derecho de propiedad está protegido, asimismo regulado por nuestra Constitución Política del Perú, estipulando como única excepción a este derecho la figura de la “Expropiación” siempre y cuando existan razones específicas de con relación a la seguridad nacional o en su defecto de necesidad pública, actualmente reglamentada una ley denominada “*Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta Otras Medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura*” (D.L. N° 1192); así mismo a consecuencia de una Expropiación al sujeto pasivo de este acto, se le tendrá que otorgar previamente y en dinero el pago de lo denominado Justiprecio; sin embargo a raíz de este pago surge la problemática sobre si a este monto se le debe imponer un impuesto o renta. El Título de esta Tesis “MODIFICATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA NO AFECTAR EL JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA EXPROPIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”, Conteniendo dentro del desarrollo de investigación el material necesario con las pautas que exige la ley universitaria y que cada aporte o apreciación nos permita obtener los resultados que ayuden a conocer una realidad que atraviesa nuestro país de acuerdo a la investigación realizada.

Palabras claves: Expropiación, justiprecio, Impuesto a la renta, propiedad

ABSTRACT

The right to property is protected, also regulated by our Political Constitution of Peru, stipulating as the only exception to this right the figure of "Expropriation" as long as there are specific reasons in relation to national security or in the absence of public necessity , currently regulated a law called "Framework Law of Acquisition and Expropriation of Properties, Transfer of State-owned Properties, Release of Interferences and Dictates Other Measures for the Execution of Infrastructure Works" (DL No. 1192); Likewise, as a result of an Expropriation to the taxpayer of this act, the payment of what is called Justiprecio will have to be granted previously and in money; However, as a result of this payment, the problem arises as to whether a tax or income should be imposed on this amount. The Title of this Thesis "AMENDMENT OF THE INCOME TAX LAW IN ORDER NOT TO AFFECT THE JUSTIPRECIATION RECEIVED BY AN EXPROPRIATION IN THE PERUVIAN LEGAL ORDER", Containing within the research development the necessary material with the guidelines that it requires university law and that each contribution or assessment allows us to obtain the results that help to know a reality that our country is going through according to the research carried out.

Keywords: Expropriation, fair price, Income tax, property

INDICE

I. INTRODUCCIÓN	10
1.1 Planteamiento del Problema	10
1.2. Antecedentes de referencia	12
1.2.1 En lo internacional.	12
1.2.2 En lo nacional.	17
1.2.3 De manera local.	22
1.3. Teorías relacionadas al tema	23
1.3.1. Expropiación forzosa.	23
1.3.1.1. Evolución histórica.	23
1.3.1.2. Noción.	26
1.3.1.3. Fundamentos de la expropiación.	27
1.3.1.4. Potestad de la expropiación.	28
1.3.1.5. Finalidad de una Expropiación forzosa.	30
1.3.1.6. Sujetos de la Expropiación.	34
1.3.1.7. Causa expropriandi.	40
1.3.1.8. Efectos de la expropiación.	42
1.3.2. El justiprecio.	46
1.3.2.1. Definición.	46
1.3.2.2. Características del justiprecio.	47
1.3.2.3. Elementos del justiprecio.	53
1.3.3. El Impuesto a la Renta y su desarrollo	55
1.3.3.1. Impuesto a la renta.	55
1.3.3.2. Enfoque de la controversia.	57
1.4. Formulación del Problema	70
1.5. Justificación más Importancia del Estudio	71

1.6.	Hipótesis	71
1.7.	Los Objetivos.....	71
1.7.1.	Objetivo General.	71
1.7.2.	Objetivos Específicos.....	72
II.	MATERIALES Y MÉTODOS.....	73
2.1.	Tipos y Diseños de la Investigación.....	73
2.1.1.	Tipos de la Investigación.....	73
2.1.2.	Diseños de la Investigación.....	73
2.2.	Población y muestra	74
2.2.1.	Porcentaje de encuestados según su cargo.....	74
2.2.2.	Muestra.	74
2.3.	Las Variables y Operacionalización	75
2.3.1.	Las Variables.	75
2.3.1.1.	<i>La Variable Independiente.</i>	75
2.3.1.2.	<i>Variable dependiente.</i>	76
2.3.2.	La Operacionalización de las Variables.....	76
2.4.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	76
2.5.	Procedimiento de análisis de datos.....	77
2.6.	Criterios éticos	77
2.7.	Criterios de rigor netamente científico	78
III.	RESULTADOS	79
3.1.	Resultados en tablas y figuras	79
	Tabla 1	79
	Tabla 2.....	80
	Tabla 3.....	81
	Tabla 5.....	83
	Tabla 6.....	84

Tabla 7	85
Tabla 8	86
Tabla 9	87
Tabla 10	88
3.2. Discusión de Resultados	89
3.3. Aporte Científico.....	94
IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES	99
4.1. Conclusiones.....	99
4.2. Recomendaciones.....	100
V. REFERENCIAS.....	101
VI. ANEXOS.....	104

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Planteamiento del Problema

El Estado se ve en la necesidad de cada día expropiar inmuebles a fin de ampliar calles, construir carreteras, hospitales, colegios, etc. Para desarrollar o cumplir con las necesidades colectivas ha establecido dentro de sus mecanismos a la expropiación, si bien es cierto desde el año 1993 contamos con una economía abierta, inclinada hacia el libre mercado, el Estado protege la propiedad, la misma que se encuentra como uno de los derechos primordiales protegidos y regulados con rango Constitucional, el derecho a la propiedad, es sustentada y se basa en que a ningún ciudadano se le podría despojar de forma impositiva de algo que le corresponde, considerando como insuperable salvedad, una expropiación, trayendo consigo la privación de la propiedad, buscando de acuerdo al derecho razones ya normadas que son en primer lugar cuando se trata de seguridad nacional y en segunda cuando exista una necesidad pública, ambas reguladas en el Perú, por el Artículo 70 de la Constitución de 1993 y por Decreto Legislativo N° 1192, aprobando la “*Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y Dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura*” en adelante LMAE, entrado en circulación a partir del año 2015; definiendo a la expropiación de la forma siguiente:

“La transferencia forzosa del derecho de propiedad privada, sustentada en causas de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, conforme al artículo 70 de la Constitución Política del Perú y las reglas establecidas en el presente Decreto Legislativo”. (Art. 4º4)

El problema en mención es investigar si el pago que se determina a quienes tienen derecho expropiado ya sean personas en condición natural o jurídica mediante la forma coercitiva de su bien inmueble, se encontraría normado con el Impuesto a la Renta. La investigación analizará el artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley

del Impuesto a la Renta en vigencia desde el año 2004, en adelante TUO de la LIR, en la cual se contempla a la expropiación como una forma de enajenación. Por expuesto se planteará si la indemnización justipreciada o justiprecio, generada mediante una expropiación, le corresponde cumplir con la obligación de cancelar dicho impuesto; Por un lado, hablar de expropiación es entender que de una forma que escapa de la voluntad de su propietario o poseedor de un bien inmueble, a quien, al administrarle el justiprecio que tiene como fin primordial indemnizar a la persona que sufrió una alteración en su patrimonio, buscando mantenerlo en la misma condición económica. Por otro lado, tenemos a quienes trabajan con los procedimientos regulados a través de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a posterior como SUNAT, sosteniendo que entre el costo de adquisición y el valor recibido de una expropiación existe una ganancia por lo general mayor, generando índices de capacidad contributiva por lo que, ésta debería de ser gravada con el impuesto materia de ésta investigación, basando sus argumentos acordes con el artículo 5 del TUO de la LIR.

Es menester para la presente investigación, recurrir a la ya comentada sentencia expedida por el Tribunal Constitucional del Perú número 00319-2013-PA/TC, por tratarse del máximo organismo de interpretación constitucional peruana; recurrir a las diversas opiniones de destacados juristas; así como también considerar los argumentos e informes emitidos por la SUNAT, todo ello referente a la expropiación, como también a la indemnización justipreciada e Impuesto a la Renta a fin de contribuir con resultados ante esta problemática que se viene generando confusión entre los participantes.

Con fecha 23 de agosto del año 2015, ha sido publicado en el diario oficial “El Peruano” el D.L. N° 1192, aprobando la LMAE, quedando derogada la ley de Expropiación número 27117, con lo cual se busca agilizar las inversiones públicas, así como las inversiones privadas, entendiéndose como un nuevo régimen legal que regula no sólo la expropiación sino, todo tipo de transferencias relacionadas con el Estado Peruano.

1.2. Antecedentes de referencia

1.2.1 En lo internacional.

Manrique Gramajo, M. (2017), en su tesis de denominación “Análisis jurídico de la expropiación forzosa en Guatemala, especialmente sobre inmuebles que tienen gravámenes, anotaciones o limitaciones”, presentado para obtener la categoría de Licenciada de Derecho en la Universidad Rafael Landívar (Guatemala); donde se concluye:

Que aquellos sujetos que pueden solicitar o estar involucrados en relación con la expropiación de acuerdo a la legislación de ese país como lo establece el Decreto 529, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, la misma que contiene la ley para el correcto funcionamiento de expropiar son: el Estado, las municipalidades, precisando que se debe expropiar o debe llevarse a cabo cuando amerite una necesidad, beneficio o interés municipal que demanden tal expropiación, los contratistas también concesionarios dedicados a brindar servicios públicos además de obras y otros servicios de beneficio público, de todo lo relacionado y concerniente que lleve a cumplir de manera amena las obras publicas que son realizadas mediante contrato o concesión; son consideradas las empresas y/o compañías de índole particular cuando éstas se encuentren legalmente facultadas; también a sido considerada la Universidad San Carlos de Guatemala para tales fines.

Arregui Borrero, S. (2017), en su tesis denominada “La vulneración del derecho a la propiedad privada en contraste a la facultad estatal de expropiación, en referencia al justo precio”, presentado con la finalidad de obtener el grado de Magister en Derecho Administrativo en la Universidad San Francisco de Quito USFQ (Ecuador); donde se concluye:

En la doctrina ecuatoriana, el derecho de dominio es calificado como el de mayor que todos los derechos reales, ello a razón de que otorga a quien corresponda o a su titular facultades como son el uso, goce, disposición y todo lo que demande; ello a raíz de que es considerado es un derecho reconocido constitucionalmente; con la excepción regulada en la norma jurídica ecuatoriana como es la Constitución, la cual ha establecido una limitación a

tanpreciado derecho, reconocida como expropiación, con la cual el Estado ejerce de manera coercitiva para fines como son obras públicas y todo concerniente al interés social, vale indicar que, busca el favor de una comunidad específica por sobre el interés de individual o de algún grupo de personas; de esa manera, dicho Estado ejerce la expropiación realizando previamente un pago para aquel propietario de parte o la totalidad de un bien, sujeto a expropiar, sin hacerlo de la manera constitucional sino previamente haberlo considerado y declarado a dicho bien de beneficio público.

Chavarría Rosales, C. (2017), en su tesis denominada “*Visión crítica de la expropiación en el ordenamiento jurídico costarricense a la luz de la Reforma Integral a la ley de expropiaciones del 03 de mayo de 1995*”, presentado con el fin de lograr un grado y ser2 Licenciada de Derecho en la Universidad de Costa Rica (Costa Rica); donde se concluye:

Además de todos los datos en cuanto a la aplicación de la Ley de Expropiaciones junto con su reforma integral, el análisis jurisprudencial arroja que la figura en cuestión dentro de Costa Rica a pesar de la falsa idea que introduce el artículo primero se utiliza en la mayoría de ocasiones para la construcción y/o ampliación de las carreteras; así, de las más de cien resoluciones consultadas, solo algunas pocas se refieren a expropiaciones para otros fines públicos como la construcción de áreas de protección, por ejemplo. Por lo tanto, es posible concluir que la expropiación a nivel nacional, mayoritariamente, es una forma de adquirir inmuebles o derechos derivados de estos para construir infraestructura vial, lo cual desconoce la transformación que ha tenido la propiedad a lo largo del tiempo, pues en su concepción moderna se extiende a cosas incorporales, circunstancia que desconoce una serie de posibilidades que en la praxis se pueden presentar, sin dejar de lado que esta postura respecto a la expropiación fue superada hace mucho por ordenamientos jurídicos foráneos, confinando así al país a un sistema primitivo. (p. 353, 354)

Pacheco Medina, W. (2015), en su tesis denominada “*Regulación del derecho de propiedad en Venezuela y gobernabilidad del estado a partir de la*

constitución nacional de 1999”; presentada con el fin de obtener grado de Doctor en Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Venezuela); analizando se concluye:

Se ha establecido en la normativa constitucional de Venezuela que, es viable que se realice una expropiación de cualesquiera que sean los tipos de bienes, y para tal acción se ha previsto del artículo 115 de la Constitución venezolana, en el cual prescribe que la expropiación puede incurrir sobre cualesquiera que sean los bienes que se pueden expropiar a favor del Estado. Cabe indicar que, *“por mandato constitucional, existe la Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social”*, ésta preponderancia expropiatoria puede recaer sobre toda cosa ya sea corporal, incorporal, mueble, inmueble, tangible, intangible apta de ser evaluada y adherida al derecho de propiedad. Es de vital importancia analizar dicha ley porque según el análisis de la misma están quedando excluidos del sistema de expropiación los derechos de muchas personas incluidos sus familiares, los bienes asignados al dominio de la República, también de los Estados, del Distrito Capital y de los Municipios, siendo necesario que para dicha expropiación de bienes siempre se requerirá un mandato constitucional.

Pinto Guerra, D. (2011), en su tesis denominada *“El Procedimiento Administrativo de expropiación de bienes inmuebles en el derecho público ecuatoriano”*, presentado para obtener grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (Ecuador); donde prescribe:

Con el fin de precautelar el interés general, se desarrolla la figura de expropiación de bienes inmuebles, el cual además de ser una forma de limitar el derecho de propiedad, es también uno de los medios por los cuales el Estado cumple sus fines estatales. La expropiación, como se la concibe en nuestro país es una especie de “compra venta imperfecta”, en donde el contrato se perfecciona con la aceptación del propietario del valor del bien inmueble determinado sobre la base del avalúo en la manera instituida por la ley; y que, además, se deben observar las solemnidades legales como la

celebración de una escritura pública y posteriormente la inscripción de dicha escritura en el Registro de Propiedad, para su perfeccionamiento. (p. 95)

Marín Odio, A. (2009), en su tesis denominada “*Las distintas formas de expropiación antijurídica de inversión en el derecho internacional: Un análisis para Costa Rica*”, presentada con el fin de obtener grado de Licenciada en Derecho en la Universidad de Costa Rica (Costa Rica); donde se concluye:

Que, hablar de expropiación trae a colación tema relacionado explícitamente con derecho público y que el Estado se ha valido de éste mecanismo para privar de la propiedad a su titular y ésta realizando de una manera legal, pero todo eso para la realización en el aspecto de utilidad pública o servicio público siguiendo un adecuado procedimiento que consta de una debida compensación, realizada mediante un pago en efectivo, el cual debe ser pronto, adecuado y efectivo. Esta expropiación se requiere que sea ajustada al derecho, conteniendo todos los elementos mínimos necesarios para su cumplimiento en forma legal, los cuales son: el debido proceso, el interés público debidamente motivado, sin discriminación, adecuada privación del derecho de propiedad privada y debidamente compensada. Todos éstos elementos analizados a la luz de la jurisprudencia llevarán a una adecuada determinación de dichas obligaciones, acorde con las normas internacionales.

Rodríguez De Santiago, J. (2008), en su artículo denominado “*Las garantías constitucionales de la propiedad y de la expropiación forzosa a los treinta años de la Constitución Española*”, presentado en una de las revistas de Administración Pública en España; donde se puede rescatar que:

Que una expropiación netamente legislativa será conforme con el texto constitucional si para ello cuenta con una “*extraordinaria y urgente necesidad*” (art. 86.1 Constitución Española) si no se contarán con dichas características independientemente cualquiera que sea el decreto ley que se promulgue devendría en inconstitucional. Porque en España, existe una diferencia entre una expropiación por decreto ley y una expropiación legislativa singular, entre ellos existe un “*supuesto estrictamente excepcional, frente al que no sea posible responder mediante el sistema*

expropiatorio general contenido en las leyes generales” (Sentencia 48/2005, de fecha 03 de marzo 2005, en el caso: *expropiación legislativa para la sede del Parlamento de Canarias*). Esta limitación no contemplada en el art. 86 de la Constitución Española, siempre se buscará equilibrar el principio de proporcionalidad en los casos netamente expropiatorios.

1.2.2 En lo nacional.

Gonzáles Gallardo, E. (2017), en su tesis denominada “*La Expropiación y su Legitimación Registral*”, presentada con la finalidad de obtener el grado especialista en Derecho Registral en la PUCP (Pontificia Universidad Católica del Perú); para lo cual encontramos la conclusión:

Que, la expropiación es una figura excepcional que deberá ser de alguna manera utilizado con una correcta motivación solamente por necesidad publica y seguridad nacional, sin embargo, dentro del sistema jurídico nacional existen diversas normas legales que carecen de legitimidad en el procedimiento, dichas prácticas conllevan a la vulneración del derecho de la propiedad, porque en nuestro sistema se siguen admitiendo normas institucionales las cuales conllevan a faltar a lo ya regulado constitucionalmente por el Estado que es del de priorizar una garantía a la propiedad como un derecho imprescindible.

Existen algunas apreciaciones respecto al Decreto Legislativo N° 1192, dentro de la cuales para algunos juristas resaltan la operatividad de la norma, tenemos como por ejemplo lo señalado por Gilberto Mendoza quien indica “*Podemos entender la intención de que se viabilicen los proyectos de inversión, pero hay que tener en cuenta el marco legal para no afectar innecesariamente derechos. Expropiación*” (p.23)

Asunción Núñez Ju. C. (2016), en su tesis denominada “*La indemnización justipreciada recibida por una expropiación y su afectación al impuesto a la renta*”, presentada para obtener el grado de Magister en Tributación y Política Fiscal en la Universidad de Lima; en la cual se aprecia lo siguiente:

Las interpretaciones por parte de la Administración Tributaria y del Tribunal Constitucional expuestas en la STC N° 00319-2013-PA/TC, respecto al gravamen de la indemnización justipreciada, son interpretaciones muy distintas. La SUNAT sostiene que “*lo que se grava es la ganancia de capital*

y no a la indemnización como tal”; por su parte, el Tribunal Constitucional, sostiene que, “con el previo pago al sujeto pasivo por parte del Estado, lo que se busca es el justo equilibrio por la pérdida forzosa de su bien”, de allí el nombre de Justiprecio.

Para el Tribunal Constitucional, con la indemnización justipreciada lo que se busca es “el equilibrio económico del sujeto pasivo”, con el pago de una indemnización justipreciada no es posible que se logre una ganancia o un incremento del patrimonio de un sujeto expropiado, porque para ello existe la tasación del precio actual que le corresponde a dicho sujeto para mantener su patrimonio equivalente en valor netamente económico y en la condiciones en que se encontraba antes y después de realizarse el acto expropiatorio; expresado de esa manera, debe entenderse que no habría afectación con el Impuesto a la Renta. Sin embargo, la SUNAT mantiene una posición de que, al recibir una indemnización justipreciada, existe una diferencia o una posible ganancia con la cual se estará en la obligación de tributar y cumplir con el pago del impuesto a la renta, criterio que no lo ha cambiado a pesar que existe la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el año 2013. Del análisis de ambas posiciones se puede concluir que la más certera es aquella que cumple el fin primordial de buscar el equilibrio del patrimonio del sujeto expropiado.

Veintimilla Vega, J. (2016), en su tesis denominada “*La expropiación forzosa e impuesto a la renta en el ordenamiento peruano*” presentada para obtener el grado Licenciado en Derecho en la Universidad de Piura; donde se precisa algunas apreciaciones como:

Que, al realizarse una expropiación forzosa, ello no conlleva a terminar o acabar con el derecho de propiedad sino que dicha figura jurídica faculta al Estado a tener una obligación con aquella persona o grupo de personas que acreditan el derecho a la propiedad sujeto de expropiación, esta obligación o garantía es la indemnización justipreciada, que a la cancelación de ésta se permite un desarrollo equilibrado entre los sujetos actores del procedimiento expropiatorio, pues se ha establecido con rango constitucional que “el

derecho de propiedad es inviolable”. Entonces tenemos que la expropiación está dotada como una garantía de la propiedad y que mediante ésta se ofrecen con todas las formalidades de ley, y pensar o mantener un modo distinto sería atentar el contenido esencial del derecho de propiedad. De lo expuesto, es necesario precisar que la expropiación es la herramienta jurídica que tiene como finalidad el otorgar al estado un determinado bien con fines específicos sin transgredir el derecho de propiedad.

Lazo Guevara, M. y Reyes Roque, M. (2016), en su artículo denominado “*Régimen Legal de Adquisición y Expropiación de Inmuebles*”, presentado en la revista *Circulo de Derecho Administrativo*; donde se puede rescatar que:

“La Ley de adquisición y expropiación regula aspectos que se deben destacar como: la unificación del marco legal, la liberación de interferencias, la clara diferencia entre proceso de adquisición y expropiación, así como otros aspectos que se tiene que mejorar como: el trámite para la inscripción preventiva de afectación parcial de un bien, el pago por consignación de valor del predio, la posesión provisoria del bien. El procedimiento de adquisición y expropiación del inmuebles necesario para la ejecución de la obra de infraestructura no deben significar una afectación directa al derecho de propiedad del ciudadano, sino, por el contrario, se debe lograr un punto de equilibrio y armonización entre los intereses del propietario y el interés público, el cual se obtendrá revistiendo al procedimiento de adquisición y expropiación de todas las garantías constitucionales necesarias y respetando, principalmente, el reconocimiento del valor de la propiedad, lo cual se reflejará en la determinación del valor de la tasación y el correspondiente pago en efectivo del justiprecio”. (p. 251)

El autor más acorde con la realidad de entre la adquisición y expropiación, investiga y nos precisa de la importancia que se tiene al usar esta práctica necesaria que va permitir ejecutar obras de infraestructura, pero que también son necesarias cumplir con respetar las garantías ofrecidas constitucionalmente y que ello conlleve a un equilibrio entre los intereses de ambos sujetos participantes en los procesos expropiatorios.

Huapaya y Sánchez (2016), en su artículo denominado “*El régimen jurídico de la expropiación forzosa en el ordenamiento administrativo peruano. Evolución normativa y perspectivas actuales*”, presentado en THĒMIS una Revista de Derecho; en sus aportaciones manifiestan:

Ellos creen que el régimen legal de la expropiación en nuestro país en la actualidad tiene varias falencias, que por un lado existe “*un concepto constitucional sobreprotector del derecho de propiedad*”, y ello no permite ampliar o expandir con el bien común y el crecimiento emergente del país. Los autores manifiestan que: “*creemos que la regulación constitucional y legal de la expropiación puede ser mejorada en nuestro país, mediante ciertas modificaciones necesarias para, de un lado, dar operatividad a las expropiaciones necesarias para el desarrollo de la infraestructura del país, pero también, de otro lado, proteger los derechos fundamentales y garantías de los propietarios afectados*”. (p. 112). Creo que cada uno de nosotros soñamos con ver el desarrollo del país, pero que se permita salir de una manera justa y legal, dándole a cada quien lo que le corresponde y si uno tiene que sacrificar su patrimonio o parte de éste, que sea el estado quien de manera más acorde busque el equilibrio de aquel sujeto pasivo en una expropiación forzosa.

Velásquez Meléndez, R. (2014), en su artículo denominado “*La inafectación del justiprecio. Nota a la STC 0319-2013-AA*”, presentado en la revista Pensamiento Constitucional; donde se concluye:

La STC 0319-2013-AA prueba una vez más la trascendencia del control de constitucionalidad sobre nuestras leyes, pues ha acabado con un tributo inconstitucional que ha sido cobrado durante más de cuarenta años. Tan injusta situación es bien resumida por Fernando de Trazegnies al señalar que: «¿puede usted imaginarse que el mismo Estado que expropia, vestido esta vez con otra careta, se presenta frente al expropiado y le cobra impuesto por la supuesta ‘ganancia’ que le dice ha hecho al recibir del Estado el pago de la propiedad que el mismo Estado le ha quitado? ...la persona expropiada tiene que ser reparada: hay que darle en dinero lo mismo que tenía en

propiedad. Y si es lo mismo ¿de dónde sale la supuesta ganancia [pasible de ser gravada con el impuesto a la renta]?» (p. 430, 431)

De lo prescrito en el párrafo precedente, podemos reflexionar la realidad por parte del Estado, que, si bien mediante el artículo 70 de la Constitución Política prescribe la garantía al derecho de propiedad, en los hechos a través de La SUNAT, y haciendo uso de la Ley del Impuesto a la Renta, transgrede a la misma Constitución y a uno de los derechos fundamentales.

Velásquez, R. (2013), en su artículo denominado “*Inconstitucionalidad del impuesto a la renta sobre el justiprecio de las expropiaciones*”, presentado en la revista *Circulo de Derecho Administrativo*; hace mención a que:

Lo que corresponde a la indemnización justipreciada es que cumple con la función específica de garantizar la inviolabilidad del derecho de propiedad, expresado de manera constitucional de tal manera que ninguna clase de tributo pueda alcanzarlo ni alterar su contenido.

También hace mención de dos teorías expresadas por el Tribunal Constitucional por lo que no debe gravarse con un impuesto a la indemnización justipreciada; la primera es porque “*el justiprecio recoge una garantía de indemnidad del expropiado, de tal suerte que busca mantener un equilibrio patrimonial entre los escenarios existentes antes y después de la expropiación*”, Si concluimos que se debe tributar con un impuesto o cualquier otro tributo, entonces devendría en acortar con el pago del justiprecio, entonces ya no se cumple con la función como garantía que mantiene el equilibrio patrimonial. La segunda teoría se relaciona cuando “*la imposición del impuesto a la renta es inconstitucional al pretender gravar allí donde no existen rentas o utilidades (lesiona el principio de capacidad contributiva)*”. (p. 373) En un procedimiento expropiatorio, no es posible encontrarse con ganancias, rentas, utilidades, etc. En dicho proceso el Estado solo indemniza buscando la equidad y el estado conservativo del patrimonio en su valor económico del sujeto afecto.

El autor se expresa con una claridad al hacer mención lo que ha establecido el Tribunal Constitucional, que no es posible imponer un tributo o impuesto, al no existir voluntad de las partes, sino que se trata de un acto totalmente coercitivo, en cuyo proceso no existe siquiera la negociación, sino que la expropiación es claramente una herramienta de manera coercitiva, donde el Estado es quien impone y expropia lo que resulta necesario para el bien común.

1.2.3 De manera local.

Silva (2013), en la tesis titulada “*Análisis de la modificación del Impuesto a la Renta Decreto Legislativo N° 1120, sobre los pagos a cuenta para conocer sus efectos tributarios, financieros y contables en los principales contribuyentes de la ciudad de Chiclayo 2013*”, dentro de su contenido se menciona que:

Cuando exista una actualización o modificación de carácter tributario y que producto de ésta se vea afectada el correcto funcionamiento de la actividad empresarial con relación a su liquidez, es necesario que sea puesta en conocimiento con anticipación a todos los contribuyentes e interesados en el rubro tributario; de esa forma para quienes están inmersos en ésta actividad serán acreedores de credibilidad y brindarán seguridad jurídica a los interesados.

También considera que es necesario que, cada cambio normativo que exista, éste sea publicado en la página web oficial del ente administrador del tributo, y que asimismo allí se puedan incluir de manera práctica y oportuna algunas interrogantes por los contribuyentes e interesados.

Asimismo, cree conveniente que, se debe promover en los colegios de contadores públicos a nivel nacional, programas de desarrollo contables y jornadas de orientación para que de una manera correcta y adecuada se realice las declaraciones juradas, así como también los registros relacionados en la parte tributaria.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Expropiación forzosa.

1.3.1.1. Evolución histórica.

De acuerdo a Parejo (2012); para dicho autor la expropiación forzosa tiene su origen con el surgimiento del Estado Constitucional (p.770), y esto se daba a raíz que “*hasta el siglo XIX las actuaciones ablatorias*” dígase también limitativas las que eran realizadas por el poder público las que tenían carácter o relación con la potestad tributaria presente cada uno de los Estados, y era comúnmente llamada de confiscación de bienes.

A medida que el estado realizaba confiscaciones, dicha actuación llevó a una reacción intolerante por parte de la plebe del siglo XIX. Es por ello que en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la propiedad fue tomada en cuenta como una prioridad de derecho “*inviolable y sagrado*”, desde aquel entonces a nadie se le puede privar de su propiedad a excepción de que si existiera una necesidad pública ésta podía privarse, pero de una manera justa y previo pago de indemnización.

Citando el criterio de Ramón Parada (2008), referente a la expropiación forzosa contenida en la declaración de los Derechos del hombre y del ciudadano; este dispositivo legal se hizo manifiesto con la Ley dictada por Napoleón el 8 de marzo de 1810, es a partir de dicha ley que la expropiación forzosa tiene su auge, encontrado mecanismos de derecho que permitían la defensa de la propiedad inmueble que sufría muchas confiscaciones por parte de los estados en favor con el afán de realizar obras públicas.

La expropiación forzosa necesitaba de una garantía legal, así como también constitucional que defendiera el absoluto derecho de propiedad frente a los desapoderamientos de bienes por parte de las autoridades que ostentaban el poder cometiendo abusos en exceso, razón por la que se requería de métodos procesales para salvaguardar el derecho de propiedad.

Santamaría Pastor (2009), hace referencia de la expropiación forzosa alrededor de las siguientes características: a) la expropiación forzosa o expropiación total, esto es, separación completa del derecho de propiedad; b) que la esencia de la expropiación forzosa se restringió solo a bienes inmuebles, posiblemente porque la economía estaba basada en la actividad agrícola, representando los inmuebles práctico origen de riqueza; c) la expropiación convenía legitimarse mediante una ley, correspondiéndole instituir una causa expropiante y sus fines de los bienes a expropiar; d) la causa expropiante se defendía exclusivamente solo por necesidad pública que conllevaría a la ejecución de obras públicas; e) el justiprecio debería ser cancelado al sujeto expropiado con anterioridad a la ocupación del bien inmueble, estableciéndose de esta forma el previo del justo precio; y por último, f) el procedimiento expropiatorio debería corresponder toda la tramitación a la Administración Pública, declarando la necesidad pública, pagando el justiprecio antes de la transferencia de la propiedad. (p. 435, 436)

En el presente, los aportes y la necesidad nos permiten colegir de una forma más precisa la regulación normativa respecto a la expropiación forzosa. Recopilando las teorías como la de Nieto (1962), quien expone el modelo expropiatorio que ha operado en España que a la par anuncia algunas características: *“1. Ha de realizarse utilizando un acto administrativo. 2. Se refiere solamente a bienes inmuebles. 3. Se presume la transmisión de la propiedad. 4. En beneficio de un ente o empresa pública concreta”*. Y esto se desarrolla por los cambios existentes en la actualidad como lo son: *“1. No se requiere de un acto administrativo; porque puede realizarse una intervención directamente a través de una Ley. 2. No solamente abarca a propiedades inmuebles, también puede ser utilizado ante cualquier derecho patrimonial. 3. No solamente se puede concretar con la totalidad del bien, sino con la transmisión de la una parte que sea necesaria para el fin que se requiere.*

El ordenamiento jurídico peruano, regulariza la expropiación en el Art. 70 de la Constitución Política (1993), también en el Decreto Ley N° 1192-2015, LMAE, asimismo en los artículos N° 519 al 532 del Código Procesal Civil Peruano (1993). Teniendo en cuenta que nuestro marco normativo peruano respecto a la expropiación forzosa aun comparte mecanismos similares con la regulación que la antigua España tenía sobre esta, tales como: a) una acción expropiatoria demanda estar anticipadamente habilitada por ley, y en ella debe contener cual es la causa expropiante; b) la esencia de la expropiación forzosa se restringe a los bienes inmuebles; y c) se pretende el cumplimiento del previo pago íntegro del justiprecio.

Es necesario poner de conocimiento que actualmente nuestra legislación peruana a incluido en el ordenamiento jurídico algunos aspectos relacionados a la expropiación forzosa, ampliando las causas que le sostienen como lo es la seguridad nacional, y manteniendo a la necesidad pública como uno de los pilares que corresponde para declarar una expropiación forzosa, dejando a salvedad, cuestionar judicialmente cualesquiera de las dos causas antes mencionadas.

La normativa peruana relacionada a la expropiación forzosa tiene como fin primordial salvaguardar el derecho de propiedad a ello le confiere características relevantes tales como: a) el requerimiento de una ley originaria emitida por el Congreso de la República, ley que debe ser principalmente motivada sobre la causa expropiante que determina la expropiación de bien considerado privado al que necesita tener acceso el Estado; b) el procedimiento expropiatorio tiene por finalidad contribuir a un interés público; c) se presume la transmisión forzosa y completa de la propiedad; d) la causa solo se concreta sobre bienes inmuebles; e) los fundamentos que determinan a la expropiación forzosa tienen que estar estrictamente relacionados a satisfacer una necesidad pública o cuando se en la seguridad nacional existe un peligro inminente; f) Con la adecuada expropiación forzosa lo que busca es garantizar el patrimonio del sujeto expropiado con la finalidad de que una vez ejecutada la medida

expropiatoria se mantenga íntegro el patrimonio en su valor determinado; g) el requerimiento del previo pago, a falta de este no se podría hablar de un justo precio ni mucho menos de una indemnización justipreciada; y, h) el sujeto activo puede no estar de acuerdo con el valor asignado al bien a expropiar así como también refutar a las causas por las que se determina expropiar y puede hacerlo en la vía judicial.

1.3.1.2. Noción.

La expropiación forzosa, se ha caracterizado por mantener una garantía constitucional de protección al derecho de propiedad, buscando mantener un equilibrio patrimonial del sujeto expropiado asignándole un valor económico en el modo de indemnización justipreciada; también se ha caracterizado porque mediante su ejecución se logra poner a disposición el bien expropiado a favor del orden público o de la colectividad para el cumplimiento de la causa o para su fin primordial.

La expropiación forzosa aparentemente transgrede el derecho a la propiedad sin embargo constitucionalmente se protege a este derecho teniendo en cuenta todo su desarrollo y las pautas necesarias para salvaguardar con su fin que es el del bien común, siempre ha existido y existirá una relación muy estrecha entre la propiedad y el bien común, por un lado, si bien la propiedad puede ser de uso, de goce, de disfrute ya sea de su propietario o poseedor, tenemos que por encima del interés personal o privado prima el interés social o colectivo, bien social que conlleva al servicio de un grupo mayoritario de individuos y la manera más efectiva de dicho vínculo entre el derecho de propiedad y el bien común va regularse a través de la expropiación forzosa por ser este un instrumento que permite hacer posible salvaguardar con los intereses comunes.

Resulta que, al existir un sacrificio por parte del expropiado, porque en sí, de una manera coercitiva se le expropia un bien inmueble, con ello sufre una pérdida de su patrimonio, privándolo de ese derecho como propietario, a ello es que se suma la normativa constitucional de regular mediante la expropiación forzosa de una manera de indemnización

justipreciada buscando equilibrar el valor económico del bien físico expropiado a fin de resarcir y compensar con el daño causado al propietario o poseedor mientras se ejecutaba la expropiación..

Respetando el criterio del Tribunal Constitucional quien manifiesta que: *“el derecho de propiedad garantiza la conservación de la integridad del patrimonio de la persona y, por consiguiente, prohíbe la indebida detracción del mismo”* (Exp. N° 00228-2009-PA/TC, F. J. 35); se entiende que, para garantizar la integridad del patrimonio, a este se le debe asignar un valor económico al que el ordenamiento jurídico reconoce como el justiprecio.

De lo precitado podemos concluir que la expropiación forzosa es el procedimiento jurídico y administrativo que regula la transferencia de un bien inmueble cuyo favor es estrictamente asignado al Estado por las causas reguladas constitucionalmente siendo la necesidad pública y/o la seguridad nacional, previa indemnización justipreciada a favor del sujeto pasivo.

1.3.1.3. Fundamentos de la expropiación.

Los fundamentos que corresponden a una expropiación forzosa están básicamente basados en la formalidad y el bien común.

En nuestro ordenamiento jurídico la formalidad se expresa regulado con precisión en la Constitución vigente a través del artículo 70 y también en el Decreto Legislativo N° 1192, resultando adecuado para el normal desarrollo de la transmisión del bien expropiado, quedando determinado que resulta obligado al Estado retribuir en favor del expropiado con justa indemnización; respecto al bien común, éste se entiende que favorece a una determinada población que en sí requiere mejorar su calidad de vida.

Analizando dichos fundamentos, es necesario que ejerza la titularidad y traslado de la propiedad el Estado porque debe prevalecer el bien común; y en consecuencia la expropiación forzosa cumpla con las exigencias de ley cuando se pruebe que realmente existe una necesidad pública o también cuando la seguridad nacional se vea afectada, sin que exista oposición a la misma por parte del titular del bien tutelado.

Por tanto, siendo la figura del Estado como ente expropiante y que dentro de sus finalidades es mantener el orden social, la armonía, el bien común, y asimismo proteger los derechos fundamentales de cada una de las personas, siendo un derecho primordial el que tienen todas las personas el derecho a la propiedad que se debe desarrollar libremente, sin embargo, como la Constitución Política textualmente lo describe: *“El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*; se debe comprender existe una realidad social por quienes prima sobre el interés personal el bienestar público y que es menester del Estado brindar apoyo a las necesidades públicas que emergen día a día en su jurisdicción.

1.3.1.4. Potestad de la expropiación.

La expropiación forzosa viene a ser el procedimiento más adecuado para que de una forma legal y administrativa se proceda con satisfacer una necesidad pública, la misma que debe atenderse a través una transferencia de dicha propiedad privada, respectivamente siendo haberse realizado el previo pago del justiprecio al sujeto expropiado.

En dicho procedimiento el Congreso de la República, así como la Administración pública, son facultados legal y administrativamente para ejecutar las expropiaciones forzosas en favor del Estado; dicha facultad legal determinada por la Constitución para los casos de expropiación debe ser entendida, como una potestad otorgada jurídicamente que permite dentro de los límites del marco jurídico la expropiación forzosa, la misma que debe emitirse mediante ley del Congreso. Por su parte el ente máximo de la interpretación constitucional esto es el Tribunal Constitucional, prescribe: “*no exista la ley del Congreso de la República que declare la expropiación sino otra norma con rango de ley*” (**Exp. N° 01360-2012-PA/TC, F. J. 11**), por ello al no dictar ley emitida para tal efecto, dicha expropiación resultaría inconstitucional y por ende nula de pleno derecho.

En relación al procedimiento administrativo debe entenderse como el mecanismo jurídico para satisfacer una necesidad pública, facultado para desarrollar el cumplimiento de la ley otorgada por el Congreso, mecanismo que permite al Estado de una manera formal, correcta y no arbitraria, adquirir la propiedad mediante la expropiación forzosa para los fines declarados en la misma ley, otorgando al Estado la propiedad y permitiendo que se cumpla con la indemnización justipreciada a favor del expropiado.

Reconocer a la expropiación forzosa como una potestad permite un equilibrio entre ambas partes, porque con dicho mecanismo se pretende, buscar el bien común y proteger el derecho de propiedad a quien resulta afectado; por ello el Tribunal Constitucional, recalca enfáticamente que la expropiación: “*consiste en una potestad que se concretiza en un acto de derecho público por el cual el Estado priva de su propiedad al sujeto expropiado cuando así lo exijan una concreta causa de necesidad pública o de seguridad nacional*”. (**Exp. N° 00031-2004-AI/TC, F. J**) Si bien existe una forma coercitiva en la transferencia del bien, sin embargo, este no queda perjudicado sino que dicho sacrificio es compensado con el justiprecio.

1.3.1.5. Finalidad de una Expropiación forzosa.

1.3.1.5.1. Bienes objeto de expropiación.

Dentro de las normas jurídicas peruanas, en la derogada ley general de expropiaciones N° 27117, establecía que “*podían ser objeto de expropiación todos los bienes de dominio privado*”; (**Art. 8**) sin embargo con la LMAE, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1192, la expropiación es exclusiva para los bienes inmuebles; quedando prescrito en el artículo 9 de la siguiente manera: “*pueden ser objeto de expropiación todos los bienes inmuebles de dominio privado*”; sin embargo existen alguna excepciones como:

La primera excepción es aquella establecida en la 9na disposición complementaria final - LMAE, en ella se ha considerado a las tierras de los pueblos indígenas, originarios y todos sus territorios quedando ellos exentos de toda expropiación, considerándose también las comunidades campesinas ya sea que se acrediten como propietarios o simplemente sean poseedores. Excepción que hay que saludar, en el sentido que se protege las costumbres y culturas de aquellas personas que forman parte de nuestro territorio y que por ende tienen los mismos derechos.

La segunda excepción es la propiedad del Estado de dominio público (**C. Política, Art. 73**) regulada actualmente por la LMAE es aquella que ha considerado a los bienes del Estado, propiedades que se encuentran cumpliendo funciones asignadas en materia estatal así como aquellas propiedades que han sido cedidas a la actividad privada (**Art. 41**); tales propiedades es necesario que sean transferidas pero la figura no es la misma que estamos estudiando referente a la expropiación, para ello se ha establecido que cuando

estos sean requeridos para que en ellos se ejecuten obras de gran infraestructura la forma de transferirlos se realizará a través de un cambio de afectación lo que se le llama mutación demanial, y se le transferirá de acuerdo con la necesidad que corresponde a cada proyecto.

1.3.1.5.2. Expropiación parcial y plena

Las expropiaciones forzosas deben ser consideradas por sus características, de acuerdo con la extensión afectada del bien expropiado, con ello se pueden determinar en expropiación parcial y expropiación plena.

La expropiación plena, viene a darse lo debe de entenderse cuando un acto expropiatorio se suprime por completo, hablamos de una transferencia completa tanto para su titularidad sobre el bien expropiado y todos sus efectos jurídicos

La expropiación no plena, se entiende porque el acto expropiatorio solo afecta a un porcentaje del bien, por lo que el sujeto expropiado mantiene el dominio sobre la parte que le corresponde, con todas las potestades que la ley le faculta para disponer de la parte que le corresponde.

Entonces tenemos que la expropiación puede ser parcial o total. Cuando comprende a una expropiación parcial, hablamos que no se realiza una expropiación total del bien sino solo una parte del mismo, al acontecer la expropiación de forma parcial se entiende que por ese determinado bien expropiado recaen todas las facultades propias de transferencia; si embargo con relación a la expropiación total, existe la transferencia por completo del terreno, por lo tanto, se verán afectas todas las acciones y derechos que a esta le corresponden.

Teniendo regulada a la expropiación por lo ya estipulado dentro del artículo 70 de la Constitución Política Peruana y también teniendo un concepto descrito en el artículo 24 de la LMAE dentro del cual hace referencia expresamente a dos tipos de expropiación: parcial y total; dejando de legislar expresamente de la expropiación no plena o indirecta, la cual solo ha sido tutelada por nuestro Tribunal Constitucional emitiendo pronunciamiento de los cuales se concluye que: *“si bien no se expropia formalmente la propiedad sí se afecta sus atributos al punto que se anula la disposición o la rentabilidad económica del bien, denominando a estos supuestos como expropiaciones indirectas”*. (Exp. N° 01735-2008-PA/TC). Resulta que en las expropiaciones que se afecta parte del bien, ocurre que quizás la parte restante ya no es de utilidad al sujeto expropiado, por ende se afecta o existe un desmedro en su valor económico como tal, y de esa forma indirectamente se vulnera dicho derecho.

En ese sentido va a depender de la necesidad pública o seguridad nacional que debe ser atendida para la cual se requerirá de la expropiación total del bien inmueble, caso contrario solo será necesario la expropiación de una parte de este, entendiéndose como una expropiación parcial; actualmente reconocida en la LMAE en sus artículos 10 y 11.

Resulta que, si con la expropiación parcial se determina perjuicios económicos o de que la parte restante no resulte favorable para el sujeto expropiado, la LMAE en su artículo 11 ha previsto que el afectado patrimonialmente puede solicitar la expropiación en su totalidad del bien, cuando el resultante de la parte expropiada sufre una desvalorización y ese remanente no podría cumplir con su función, de manera que sería inútil para el sujeto expropiado. De la igual forma la LMAE en su artículo 10.4 de que cuando se realice una adquisición o también una expropiación relacionado al subsuelo o sobresuelo de una propiedad y que producto de dicha ejecución

quede degradada o en desuso por la afectación y que no es posible administrarle ningún tipo de uso se entiende que existe una depreciación en el valor económico de dicho bien. Para este caso el Estado en su condición de expropiante debe expropiar de manera independiente ya sea el sobresuelo o subsuelo a fin de cumplir con lo establecido por la norma y no perjudicar al sujeto pasivo. Solo en estos casos el Estado podrá elegir si expropia o no la totalidad del bien inmueble afectado.

En ese sentido al existir una depreciación significativa de un bien expropiado, en el cual el resultado de la parte expropiada queda imposibilitado para su uso ya sea comercial o desfavorable para el sujeto pasivo, es que la norma LMAE, ha provisto que en dichos casos el sujeto afectado tiene la facultad de requerir la expropiación total de su bien.

Es posible concluir que es potestad del Estado analizar y resolver si es factible declarar como procedente o improcedente a una solicitud de la expropiación total o parcial, si bien el artículo 11 de la LMAE, brinda al expropiado el derecho de reclamar la expropiación total del bien, también es responsabilidad de la Administración calificar si el restante de una expropiación parcial, realmente queda desvalorizada e inútil para su uso y fines, para lo que la Administración debe justificar jurídicamente ya sea el otorgar una expropiación total o en su defecto la denegatoria cuando ésta lo amerite, dicha decisión o acto puede ser analizado por el Poder Judicial cuando el sujeto expropiado crea que no se está cumpliendo con los requisitos para la expropiación total del bien. Cabe resaltar que la norma ha sido provista a fin de garantizar el orden y protección de un bien expropiado.

1.3.1.6. Sujetos de la Expropiación.

1.3.1.6.1. Sujeto expropiante.

El sujeto expropiante directamente viene a ser el Estado, esto porque, esto está estipulado en artículo N° 70 de la Constitución vigente, por su parte el art. 24.2 de la LMAE ha determinado claramente que la expropiación debe estar autorizada mediante una ley, la misma que debe ser emitida por el Congreso de la República Peruana, y que la causa expropiante debe ser la necesidad pública o la seguridad nacional generada mediante la cual el interés colectivo prima sobre el interés particular, siendo el Estado el encargado de ejecutar dichas obras. De lo expresado es necesario analizar los participantes en dicho acto expropiatorio

a) Sujetos que pueden solicitar la expropiación.

La LMAE en su artículo 24.2, considera que están dentro de los sujetos que pueden requerir un proceso de expropiación los gobiernos: Central, Regional y Local. Para solicitar dicha expropiación forzosa ha sido atribuida a las Administraciones Públicas generales quienes *“tienen asignadas sobre el territorio en el que se asientan todas las funciones necesarias para cumplir o atender el bien común o el interés general de la correspondiente colectividad territorial”* (Abruña, 2010, p. 158) para ello será necesario solicitar la expropiación forzosa al Poder Legislativo quien faculta mediante ley expresa y dichas administraciones públicas continuaran hasta concluir con el proceso expropiatorio.

Los actos administrativos emitidos por las administraciones publicas generales, cuyo a fin es determinar una expropiación forzosa, dichos actos deben regirse por ley para lo cual se debe considerar en primer lugar que tratándose del Poder Ejecutivo éste deberá emitir una Resolución Ministerial, cuando corresponda al Gobierno Regional éste emitirá un Acuerdo Regional, y cuando se trate de los Gobiernos Locales dicho acto será mediante un Acuerdo Municipal. También será necesario precisar dentro de los actos administrativos a los participantes de la expropiación forzosa, tanto al sujeto activo y al sujeto pasivo, y sui fuere necesario considerar al beneficiario de dicha expropiación, precisando además el bien materia de expropiación, siendo necesario utilizar el sistema de coordenadas universal transversal de Mercator (UTM), agregando el valor de la tasación, el depósito del justiprecio en soles en el Banco de la Nación, inscribir en registros públicos el inmueble a favor del beneficiario siendo asimismo dar a conocer mediante notificación al sujeto pasivo fijándole un plazo para su posterior desocupación.

b) El sujeto activo.

La LMAE, dentro de sus definiciones prescritas en el artículo 4.10 ha descrito como como sujeto competente a un Ministerio que resulte competente para dicho fin, así como también el Gobierno Regional y Local de acuerdo a sus atribuciones de competencia. La misma norma ha previsto en el artículo 5.1 y 5.2 que es necesario especificar al beneficiario de dicha expropiación pudiendo ser en algunos casos el mismo sujeto activo el beneficiario o alguna entidad pública diferente, suscribiendo para ello un acuerdo en la cual se identifique las actuaciones como sujeto activo y beneficiario en dicha expropiar. Asimismo, según el artículo 28.1 de la norma

precitada establece que se debe tener identificados a ambos sujetos partícipes de una expropiación forzosa y que para el cumplimiento de la misma se requiere que expresamente sea mediante una resolución ministerial, también de un acuerdo de consejo regional o mediante acuerdo de consejo local de ser el caso, ello va a depender de la instancia que emita dicha ley.

El procedimiento expropiatorio a través del marco jurídico de la LMAE nos deja claro que es el sujeto activo el encargado de realizar o tramitar dentro de sus facultades la expropiación forzosa, emitiendo la norma o acuerdo que corresponda según la administración pública solicitante, su trato directo con el expropiado o sujeto pasivo, asimismo, corresponde consignar el justiprecio o indemnización correspondiente por la expropiación de dicho bien inmueble, correspondiendo al sujeto activo concretar con toda la tramitación correspondiente.

c) El beneficiario.

El único beneficiario es el Estado, así lo precisa la LMAE en su artículo 4.2 sobre las definiciones, se debe entender que al ser el Estado quien adquiere la titularidad del derecho de propiedad sobre el bien expropiado, este queda como titular, siendo las entidades públicas las encargadas de regularizar y adquirir en representación del Estado, según su jurisdicción.

1.3.1.6.2. Sujeto expropiado.

El artículo 4.11 de la LMAE lo define al sujeto expropiado como sujeto pasivo; siendo este el propietario o también el poseedor del bien inmueble que cumple las condiciones para su expropiación.

Para el jurista García el nombre de sujeto expropiado recae sobre aquella posición que puede darse a través de una persona física o jurídicamente posible, aquella que pueda soportar la carga expropiatoria, persona que “*sobre cuyos derechos recae la expropiación*”. (García, 1989, p. 49)

Para un mejor desarrollo de la expropiación forzosa la LMAE ha regulado correspondiente a cada uno de los intervinientes a fin de determinar una mejor precisión en las actuaciones correspondientes, siendo entre ellos:

a) Cuando el bien inmueble se encuentra inscrito:

- Cuando el propietario tenga registrado dicho bien en Sunarp, con la excepción de que exista persona en posesión y que adquirió todos los derechos por prescripción adquisitiva de dominio declarada de manera judicial o mediante notario público. (Art. 6°.1)
- Cuando el propietario acredita la propiedad del bien a través de un documento el cual debe contener una fecha cierta a los que hace mención los incisos 1 al 4 del artículo número 245 del Código Procesal Civil del Perú, o su modificatoria, también mediante un acuerdo al tracto sucesivo con relación del titular registral. Para este supuesto el Sujeto Activo hace la publicación de un aviso en dos oportunidades intercalados de tres días calendarios en el diario oficial El Peruano y además en un diario de circulación a nivel nacional. (Art. 6°.2)
- Cuando se tenga en cuenta de aquellos bienes que son de propiedad del Estado y que se encuentren asignados para ser usados en el sector privado, se considerará como sujeto pasivo a la institución u organismo que tiene la

calidad de poseedor con más de diez años de antigüedad, que además cuente con un título de posesión que haya sido inscrito a su favor, o a aquel que acredita la posesión mediante una resolución judicial o administrativa, u otros medios tales como: certificado, constancia, documento, etc. que acredita la posesión emitido por la autoridad competente, todo ello conforme con las leyes pertinentes. **(Art. 6º.3)**

- Cuando exista la discusión sobre la titularidad de un bien mediante proceso arbitral o judicial serán partes del litigio quienes acrediten su registro respectivo el cual será llevado de acuerdo con el Título III de la LMAE siempre y cuando el o los sujetos pasivos que forman parte estén de acuerdo; a falta de acuerdo se procederá de acuerdo a lo regulado por el Título IV de la LMAE **(Art. 6º.4)**
- Por último, cuando existan inmuebles los cuales son parte de un fideicomiso como sujeto pasivo, será necesario que el titular de dicho fideicomiso suscriba los acuerdos que sean necesarios para dar por concluido un proceso expropiatorio o de adquisición. **(Art. 6º.6)**

b) Cuando el bien inmueble no se encuentra inscrito:

- Existe la posibilidad de que el inmueble sujeto a expropiar no se encuentre registrado en Sunarp, para lo cual es necesario que la Institución en representación del Estado que tiene la calidad de sujeto activo del proceso expropiatorio publique un aviso en dos oportunidades con interrupciones de tres días calendarios en el diario oficial El Peruano y en otro diario que tenga circulación nacional. **(Art. 7º.1)** También es necesario tener en cuenta cuando un tercero se presente en el proceso

expropiatorio alegando legitimidad con documento de fecha cierta, para lo cual es necesario que sea incluirlo en el proceso. También se le reconoce sujeto pasivo a aquel poseedor que acredite con un documento previamente inscrito y con una antigüedad de más de diez años de posesión (**Art. 7º.2**) Para aquellos casos en que exista proceso judicial o arbitral pendiente de acreditación sobre una propiedad que va ser sujeta a expropiarse, deberá incluirse a ambos litigantes como sujetos pasivos del proceso expropiatorio, hasta que dicho caso sea resuelto en la vía que le corresponde y sea determinado el mejor derecho de propiedad (**Art. 7º.3**) y por último cuando no se presenta o no exista a alguna persona interesada en el proceso de expropiación o si aun habiéndose presentado no es posible probar su derecho de propiedad al que alega, se presume que el inmueble es propiedad del Estado. (**Art. 7º.4**)

1.3.1.6.3. Sujetos que no pueden ser expropiados.

Dentro de los sujetos a quienes no se les pueden expropiar, se encuentra el Estado, debe de entenderse que aquellos bienes que pertenecen al estado ya sean de dominio público o también privado no son susceptibles de expropiación forzosa, porque éstos bienes son requeridos en una manera distinta para determinados proyectos, dándose la figura jurídica a utilizar llamada afectación, o conocida también con el nombre de mutación demanial.

De acuerdo con lo prescrito en la décima disposición de la LMAE tampoco son sujetos pasivos de expropiación forzosa las tierras en las cuales se encuentren asentados pueblos indígenas o etnias; ni aquellas áreas que han sido designadas como reserva

nacional, ni aquellas poblaciones indígenas que de manera voluntaria se han aislado.

Por último, la LMAE ha regulado en su artículo 9, que son objetos de expropiación forzosa todos los bienes inmuebles de dominio privado, sin embargo, ha considerado que aquellos locales y bienes inmuebles de las misiones diplomáticas, las oficinas consulares y aquellas organizaciones internacionales, no pueden ser sujetas a expropiación, todo ello a raíz de que el Estado peruano está obligado a cumplir con ciertos compromisos firmados mediante tratados internacionales a los que está sujeto, así también tenemos que adecuarnos al derecho internacional y se considerará el principio de la reciprocidad. Asimismo, se debe tener en cuenta que no son sujetos a expropiación: las embajadas, las misiones diplomáticas, los organismos internacionales, ello a razón de lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas del año 1961 en la cual el Perú tiene participación. **(ratificada por el Estado Peruano el 18 de diciembre del año 1968).**

1.3.1.7. Causa expropriandi.

La Constitución Política estatal ha especificado claramente en el artículo 70 que se requiere la causa por la cual se puede privar y/o expropiar de la propiedad, entendiéndose que solamente por necesidad pública o seguridad nacional debe ser la causa que conlleve a dicha expropiación, para ello será necesario de una ley autoritativa, que precise dicha causa expropiante, siendo la intervención directa del Congreso de la República el encargado de emitir con dicha ley; para Cassagne dicha ley debe desarrollarse: *“a) con anterioridad, porque la existencia esa concreta necesidad pública o seguridad nacional será la que*

efectivamente decida la emisión de la correspondiente Ley por el Poder Legislativo; b) durante, porque es la causa la que legitima la expropiación a la cual deben ser destinados los bienes expropiados; y c) posterior, porque de no haberse afectado estos bienes a la finalidad que motivó la expropiación o porque no se inició la obra para la que se dispuso la misma, el sujeto expropiado podrá solicitar la reversión. De ahí, que se diga que la causa expropriandi se encuentra inserta de manera permanente en la expropiación forzosa”. (Cassagne, 2008, p. 611)

A través de la Constitución Política peruana se ha legislado lo relacionado al derecho de propiedad, siendo el idóneo y particular la peculiaridad de este estudio, el artículo 70; dentro del cual solamente existen dos causas que dan legitimidad para la ejecución de la expropiación: siendo la primera causa la necesidad pública y por otra parte la seguridad nacional, a diferencia de las anteriores constituciones las que han sido conocidas por utilizar las causas como utilidad pública o interés social.

De ello se desprende que la causa expropiante debe estar sustentada en la necesidad pública o en la seguridad nacional, o en todo caso deberá estar “precisada, tasada y de igual modo estimada por la ley” (Escuin, 2011, p. 205) debe estar precisa dentro de la ley, siendo la responsabilidad del Congreso de la República peruana cumplir con la misma, por lo tanto se requiere que la motivación de dicha ley debe necesariamente contener la causa por la cual se requiere la expropiación forzosa; dentro de las interpretaciones el Tribunal Constitucional ha precisado la expropiación forzosa debe proceder cuando “*existan motivos de seguridad nacional o de necesidad pública definidos por el Congreso de la República mediante una ley*”. (Expediente N° 05614-2007-PA/TC, F. J. 11) no existiendo otra causa que la legitimada por ley.

1.3.1.8. Efectos de la expropiación.

1.3.1.8.1. Transferencia forzosa del bien.

La transferencia forzosa de la propiedad del bien inmueble se verá afectada una vez que se haya desarrollado con el procedimiento expropiatorio, previamente luego de haber reconocido mediante ley la causa expropiante reconocidas en la Constitución Política Peruana. Una vez ejecutada la transferencia coercitiva, el sujeto expropiado pierde la titularidad de dicho bien inmueble no teniendo más dominio sobre dicho bien, encargándose por completo del dominio de la propiedad el Estado; sin embargo para el sujeto pasivo el valor económico del bien expropiado se mantiene intacto pues solo cambia la naturaleza, si bien no tiene dominio de posesión al realizar la transferencia, pues queda el valor del bien, que es regulado a través de la indemnización justipreciada “*pues el afectado sigue siendo titular del derecho constitucional que ahora protege bienes distintos, pero de igual valor económico*”. (Velásquez, 2013, p. 361), El sujeto expropiado mantiene el derecho de propiedad mientras se realiza el proceso expropiatorio, si bien no mantiene la tenencia física, mientras el Estado no cumpla con haberle otorgado una compensación justipreciada, este mantiene el derecho al valor económico del bien expropiado, aunque éste haya sido transferido al Estado.

Los bienes inmuebles a expropiar tienen que cumplir con la causa específica y concreta como lo establece el ordenamiento jurídico peruano, se deberá demostrar fehacientemente que el fin o causa que se persigue con la expropiación forzosa es necesariamente una necesidad pública o que se persiga con la seguridad nacional, a fin de que dicha expropiación no devenga en nula a falta de estos, y es que “*la garantía constitucional de la propiedad, que está en la*

base de la regulación expropiatoria, sería una simple entelequia si la Administración [o el Parlamento] pudiese escoger a su albur y con inmunidad judicial completa los bienes concretos que han de sufrir la expropiación”. (García y Fernández, 2011, p. 273) Una vez que se ha cumplido estrictamente con la causa que persigue la expropiación forzosa, se puede asegurar que dicha actuación por parte del Estado es correctamente válida.

La LMAE en el artículo 30, dispone que para poder inscribir la titularidad del inmueble sujeto a expropiarse se requerirá al sujeto activo una *“copia fedateada del documento que acredite la consignación del monto del valor de la Tasación a favor del sujeto pasivo”*, dicho en otras palabras, el pago del justiprecio, con ello se acreditaría el pago del justiprecio. Asimismo, la LMAE en su artículo 31 ha prescrito que tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo pueden previamente tomar acuerdos relacionados con la forma y fecha de la entrega del bien inmueble, que se encuentra en el procedimiento expropiatorio, siempre y cuando dentro de los acuerdos sea tomada en cuenta que la fecha de entrega sea dentro del plazo establecido por ley.

1.3.1.8.2. El pago que el Estado debe efectuar a favor del sujeto expropiado.

Va ser necesario que para que una expropiación forzosa no sea declarada nula, cumpla con aquellos requisitos establecidos mediante la Constitución Política Estatal y dentro de uno de esos requisitos es que se realice previamente la cancelación al sujeto expropiado el monto que corresponde al justiprecio. Con el justiprecio se estaría reconociendo el valor económico del bien dándole al sujeto expropiado un equivalente a su patrimonio, se entiende que la compensación es mantener en cuanto fuera posible el patrimonio de quien sufre la pérdida de su bien inmueble. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, ha reconocido que deberá existir un “previo” al efectivo desapoderamiento de un bien, existiendo desde entonces una protección al derecho de propiedad de allí que la Constitución Política lo reconoce como inviolable.

El justiprecio ha venido a ser un elemento fundamental en la expropiación forzosa, con ello se busca equilibrar el patrimonio del sujeto expropiado, porque a falta de este entraría la figura de confiscación y se vulneraría el derecho de propiedad, es por ello que tanto la Constitución como la ley LMAE lo han regulado, tanto así que para que se pueda realizar la transferencia del bien inmueble expropiado, el sujeto activo tendrá que presentar la copia fedateada del previo pago por el justiprecio del bien materia de expropiación. De esta manera el justiprecio otorga legitimidad para que la expropiación forzosa sea constitucionalmente válida, es pues obligación del sujeto activo cumplir con el pago al sujeto expropiado para que dicho acto tenga validez.

Vale decir que el pago no es otra cosa que el valor integral del bien expropiado, que con ello se determina de una manera

significativa su valor, y eso conlleva a que una expropiación forzosa sea legítima, al cumplir con dicho requisito, como bien lo señala el artículo 70 de la Constitución Política Peruana, el previo pago viene a cumplir con la indemnización, pues a falta de pago, no tendríamos la justicia que se requiere, y no a una verdadera indemnización justipreciada. Por ello se enfatiza que el pago debe ser previo, íntegro, actualizado, en dinero, en efectivo, en moneda nacional; considerándose también los posibles daños y perjuicios que deben ser compensados a favor del sujeto pasivo en una forma de indemnizar por lo acontecido.

1.3.2. El justiprecio.

1.3.2.1. Definición.

La definición que lo determina la Real Academia Española es la “indemnización que el beneficiario de la expropiación tiene que pagar al expropiado”

Dicho concepto, se ha ido perfeccionando con la influencia y la economía emergente, ya que a la fecha el concepto que determina la expresión de justiprecio, viene determinado por el precio del valor de mercado del bien a expropiar. Dicho valor en conjunto con el valor del posible perjuicio, son los que nos permiten mantener con integridad el valor del patrimonio del sujeto afectado, contando con la figura de algo justo; justiprecio debe consistir en una compensación total, completa e íntegra, debe entenderse como la cantidad exacta que debe recibir el expropiado y que ello le conlleve a restablecer la situación patrimonial en su estado que se encontraba antes de sufrir la expropiación de su bien.

De una forma el artículo 70 de nuestra carta magna prescribe que debe existir una indemnización justipreciada y que en ella debe incluirse la compensación por un eventual perjuicio, siendo una de las disposiciones con las que el Estado pretende garantizar el derecho de propiedad de una forma legalmente.

El profesor Castillo Córdova comenta que “*el pago al que se obliga el Estado realizar a favor del titular del bien expropiado, tiene por finalidad mantener el valor del patrimonio del expropiado, de modo que pueda conseguirse la constitucionalmente exigida indemnidad patrimonial*”

1.3.2.2. Características del justiprecio.

A través del ordenamiento jurídico peruano, es que conocemos las características que se requiere para cumplir a cabalidad y dentro de la legalidad con la expropiación forzosa. La Constitución Nacional en el artículo 70 establece que *“el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”*.

De la norma precitada, se concluye que el justiprecio se caracteriza en primer lugar por ser “justo”, también porque debe de ser “previo”; y, por último, debe de ser “en efectivo”. Considero las características más resaltantes que deben ser desarrolladas.

1.3.2.2.1. El justiprecio debe ser justo.

Lo justo, se entiende como: aquello que, a cada quien le corresponde, de ello se desprende que la cantidad económica que debe ser entregada al sujeto expropiado debe ser calificada como “justa”, que conlleve a mantener de ser posible la igualdad de su patrimonio. Desde luego a falta de un precio justo, se estaría vulnerando de integridad patrimonial inherente a toda expropiación que el Estado garantiza. El justo precio viene a ser lo más parecido o exacto del valor entre la indemnización y el objeto expropiado.

De lo antes mencionado, se podría definir como justo precio al monto de dinero recibido por el expropiado, monto que al recibirlo

debe ser equivalente entre el objeto expropiado y el monto a indemnizar, con lo cual busca garantizar el derecho de propiedad.

a) El justiprecio debe ser actualizado.

Se debe entender que, al momento de la expropiación forzosa, es necesario que el patrimonio del sujeto expropiado se conserve íntegro en su totalidad, para que ello sea posible se debe actualizar el precio a un valor que se ajuste a la realidad del bien objeto de la expropiación.

Es muy importante que el justiprecio sea actualizado porque con la actualización del valor se *“intenta mantener el carácter tutelar del justiprecio a lo largo del tiempo mientras dure el ejercicio de la potestad expropiatoria, pues, atendiendo a la realidad, los plazos en que el sujeto activo paga efectivamente por los bienes expropiados son realmente largos, debiendo generarse mecanismos correctores que restituyan la idea de que la cuantía del concepto analizado deba ser justa adecuada y suficiente, sin mermas reales que no sean imputables al administrado expropiado”*. (Velásquez, 2013, p. 362) Si la ley determina que se debe realizar en un aproximado de dos años, definitivamente va a existir una variación en el valor real del bien a expropiar, por ello es que se requiere de una indemnización por un eventual perjuicio.

Se debe tener presente que, si no se ha recibido el valor real por el bien materia de expropiación y no siendo íntegro el justiprecio de éste, se habrá vulnerado la garantía que está determinada en la Constitución política, dándose a entender que el valor efectivamente pagado no guarda equilibrio económico, por tanto, dicha expropiación no reúne las garantías establecidas con carácter constitucional.

El Tribunal Constitucional concuerda con que se debe actualizar el monto del justiprecio, expresándolo en una sentencia “*de lo contrario, se desconocería el hecho que la esencia de la expropiación forzosa es dejar indemne al expropiado*”. (Exp. N° 05312-2009-PA/TC, F. J. 21)

Revisada la LMAE, podemos encontrar que ha omitido manifestarse sobre la actualización el justiprecio. Por lo que esto nos conlleva de algún modo a que debe de realizarse con tal actualización de conformidad con las explicaciones que se vienen desarrollando en los párrafos precedentes. Desde luego, urge la necesidad de encontrar una solución más acorde a la actualidad, sobre todo si se tiene presente que la mencionada ley ha dejado establecido que “*el valor de la tasación debe de tener una antigüedad no mayor a dos años al momento de la expedición de la norma que aprueba la ejecución de la expropiación*”.

En el plazo de dos años cabe la posibilidad de que el valor de la tasación realizado con anterioridad al procedimiento expropiatorio tenga una variación que no concuerde con el valor que se entregue al sujeto expropiado, quedando éste con una devaluación en su patrimonio, es por ello resulta necesario establecer que se actualice del valor de la tasación, que además se cuente con una fijación del índice que conlleve al reajuste, con la finalidad que todo lo actuado pueda mantener la integridad del bien inmueble a expropiar y que garantice lo ya normado en la Constitución Política.

b) El justiprecio debe ser íntegro.

Existe una garantía por parte del Estado regulado en la Constitución que ante todo procedimiento expropiatorio, se

debe asegurar que el valor económico concerniente al patrimonio del sujeto expropiado sea equivalente o en similares condiciones con anterioridad así como después de realizada la expropiación forzosa. Para que esta garantía sea cumplida y de esa forma se pueda estar acorde con lo establecido constitucionalmente, es necesario que la suma entregada al sujeto pasivo sea íntegra y en efectivo y desde luego no se vea afectado su patrimonio.

El Tribunal Constitucional se dejó como precedente en una de sus resoluciones, en la cual prescribe: *“el Estado tiene el deber de indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada”*, (**Exp. N° 05614-2007-PA/TC, F. J. 11**). Con ello busca mantener un equilibrio estable relacionado al patrimonio del sujeto expropiado y debe de cumplirse a cabalidad porque para ello se ha legislado en la Constitución Política.

Dicho sea de paso, que para que el justiprecio sea integral, se buscará el equilibrio económico relacionado con el patrimonio del sujeto expropiado, que éste se mantenga su situación similar o igual después de realizada la ejecución de la expropiación forzosa. Ha sido expresado por el máximo intérprete de nuestra Constitución y del mismo modo lo ha recogido la LMAE, para ello concuerdan que: el valor comercial del bien más el posible perjuicio económico ocasionado como consecuencia de una expropiación debe de ser íntegro para salvaguardar el derecho de propiedad.

Con lo antes mencionado, lo que se trata de dar a entender es que, si se tiene normado la figura de expropiación forzosa, debe de cumplirse con los aspectos y requisitos para que con ello exista un justiprecio íntegro, que el valor del bien

y el valor por los eventuales daños sean resarcidos con un pago al sujeto expropiado, de manera que éste siga manteniendo la integridad de su patrimonio y por ende el Estado no esté vulnerando el derecho a la propiedad privada.

1.3.2.2.2. El justiprecio debe ser previo.

El Estado, queriendo garantizar el derecho a la propiedad, ha dejado señalado en el artículo 70 de la Constitución Política que “*a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización*”. Ello nos conlleva con claridad que una expropiación forzosa que cumpla con los criterios establecidos será reconocida constitucionalmente como válida, para ello se requiere que se cumpla con el previo pago en efectivo; el Tribunal Fiscal también se ha pronunciado en una de sus sentencias manifestando “*que el Estado pague previamente, en efectivo, una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio*”. (**Exp. N° 05614-2007-PA/TC, F. J. 11**) De ello se desprende que dicho justiprecio debe ser previo, no después de ejecutada la medida, no cuando concluya una obra de bien común o cuando el estado lo faculte. La ley es precisa y clara. El justiprecio debe ser previo.

De ello se debe tener presente que, al momento de existir la transferencia de la propiedad del bien expropiado, se debe realizar el previo pago del justiprecio al sujeto expropiado, tal y como se encuentra ordenado por la Constitución Política.

El Tribunal Constitucional también tiene un reconocimiento con relación al previo pago del justiprecio, para ello se ha pronunciado manifestando: *“el Estado se encuentra obligado a pagar previamente una indemnización justipreciada que incluya el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio, que, a su vez, debe ser establecida en el procedimiento expropiatorio. Sólo a través del mencionado desembolso, la expropiación podrá considerarse como válida en tanto límite del derecho a la propiedad”*. **(Exp. N° 0864-2009-PA/TC, F. J. 26)** El mismo Estado tiene la obligación para con el sujeto expropiado de pagarle previamente por su bien expropiado, asimismo tiene la obligación de compensar los eventuales perjuicios ocasionales durante el procedimiento expropiatorio.

1.3.2.2.3. El justiprecio debe cancelarse en dinero.

Respecto a este tema, ha quedado establecido en la Constitución Política, que el justiprecio debe de pagarse en efectivo. Para seguir cumpliendo con dicho artículo la LMAE en su artículo 24 también ha dispuesto que el previo pago de la indemnización justipreciada sea en efectivo y que está debe incluir una compensación por un eventual perjuicio que pudiera darse al sujeto expropiado.

El valor que se le asigna al bien expropiado es monetario, lo cual es una figura de representación del bien en sí. Para ello el Tribunal Constitucional, ha expresado en una de sus sentencias que “*se haya pagado previamente en efectivo la indemnización justipreciada, la que incluirá la compensación por el eventual perjuicio*”. (**Exp. N° 03258-2010-PA/TC, F. J. 8**), reconociendo que al cancelarse el justiprecio en dinero se cumple con un requisito indispensable que garantiza una correcta expropiación forzosa.

1.3.2.3. Elementos del justiprecio.

Dentro del artículo 13 de la LMAE, está dispuesto que la fijación del valor que le corresponde a la tasación del bien objeto a expropiarse se efectuará tomando en consideración tanto el valor comercial del bien, materia de la expropiación (justiprecio stricto sensu) así como también el valor del eventual perjuicio económico que se pudiera ocasionar a consecuencia de la expropiación forzosa (indemnización), siendo necesario establecer un concepto para cada una de las especificaciones.

1.3.2.3.1. El justiprecio stricto sensu.

El justiprecio ha sido considerado en sentido estricto por el legislador; a raíz de que existe por parte del Estado, una transferencia

forzosa de un bien privado, de ello se determina el justiprecio para asegurar el valor comercial del bien sujeto a expropiación, siempre se va a requerir en ese sentido estricto un justo precio, que compense al sujeto expropiado salvaguardando así su patrimonio. Sin justiprecio, no se puede realizar una expropiación forzosa, porque se estaría transgrediendo el derecho fundamental a la propiedad.

Según la LMAE prescribe que: *“la tasación que efectuará el perito valuador se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento Nacional de Tasaciones, aprobado mediante Resolución Ministerial 126-2007-VIVIENDA”*, (**Art. 4.12**) Más específicamente este reglamento menciona al valor comercial que tiene como denominación a la valuación comercial, eso es, a raíz de que los valores se giran en torno al libre mercado, (**Art. I.07**) consecuentemente a establecido que el valor comercial viene a ser el resultado de la compra - venta de un bien en un determinado periodo de tiempo.

De lo precedente, se puede rescatar que el valor comercial estipulado en la LMAE es el valor de mercado actualizado del bien expropiado, a ello sumamos que el órgano máximo de interpretación constitucional el Tribunal Constitucional establece que: *“la tasación a partir de valor de mercado, constituye un requisito para que la expropiación que realice el Estado esté dentro de los márgenes constitucionales”* (**Expediente N° 0864-2009-PA/TC, F. J. 28**)

Asimismo, la LMAE establece que en el valor comercial de un inmueble se considera al valor del terreno, de la edificación, de las obras complementarias y plantaciones sucesivamente.

1.3.2.3.2. La eventual indemnización.

El otro elemento del justiprecio, reconocido en la Constitución Política Peruana es la indemnización, para ello seguimos citamos el art. 70 de nuestra Constitución Política que: *“a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio”*.

La LMAE, en el inciso 2, del artículo 13 concuerda con lo establecido en la Constitución, reconociendo que de existir un perjuicio contra el sujeto expropiado que tiene legitimidad en el proceso expropiatorio, es necesario que se otorgue una indemnización por ese eventual perjuicio, que debe comprender exclusivamente al lucro cesante y daño emergente, cosa que deben darse por ciertas o veraces y se sustenten con documento cierto.

De lo expuesto creo que el legislador en su interés de proteger el derecho fundamental a la propiedad privada que todos merecemos, reconoció en sentido estricto que el justiprecio e indemnización tiene mucha relevancia, porque una vez realizada de la expropiación forzosa cabe la posibilidad de sufrir una pérdida (daño emergente), asimismo que mediante dicha ejecución forzada el sujeto expropiado no puede ingresar a su patrimonio una ganancia mayor (lucro cesante) por haberse producido el acto expropiatorio.

1.3.3. El Impuesto a la Renta y su desarrollo

1.3.3.1. Impuesto a la renta.

Todo impuesto tiene como finalidad grabar una determinada capacidad económica para contribuir, y para el caso del impuesto materia

de estudio el hecho generador de riqueza que resulta adecuado es la renta. Así, el impuesto a la renta grava la generación o la percepción de ingresos; para ello el Tribunal Fiscal ha determinado que las rentas pueden “*generarse de fuentes pasivas (capital), de fuentes activas (trabajo dependiente o independiente) o de fuentes mixtas o la realización de una actividad empresarial (capital más trabajo)*”. (RTF N° 00974-5-2012, p. 57)

Tiene tres particularidades, primero, al impuesto a la renta es no trasladable. Se trata que el impuesto tiene su afectación de manera directa al sujeto que la misma ley de dicho impuesto lo determine como sujeto obligado, se entiende que es responsabilidad u obligación de aquella persona ya sea natural o jurídica a quien la Ley lo señala como obligado, por esa razón es que no puede ser trasladada a persona distinta. Por el contrario, sucede que, con el IGV la carga económica es trasladada ya sea a los consumidores o a los usuarios finales.

La otra particularidad del impuesto que se estudia, es que se rige por el principio de capacidad contributiva. Ello se ha tomado en cuenta porque en el impuesto a la renta, todos aquellos contribuyentes que muestren de una manera singular capacidad contributiva serán plausibles de una tributación igualitaria, pero para aquellos que declaren una capacidad contributiva en rangos diferentes, éstos serán determinados con un gravamen distinto.

De ello se desprende que aquellos contribuyentes que se encuentren con mayor capacidad contributiva tendrán que asumir una mayor carga tributaria, por ende, aquellas personas naturales o jurídicas con una menor capacidad contributiva asumirán una disminuida carga tributaria. Todo ello con el fin de mantener la equidad en el impuesto a la renta, con dicha perspectiva el legislador ha tomado en cuenta para las rentas provenientes del trabajo, fijando diferentes tasas por tramos a fin de cumplir con dichas obligaciones.

Como última característica, mediante el impuesto a la renta se busca tener una estabilidad en la economía, se toma en cuenta que va depender del desenvolvimiento de la economía, al incremento de ésta y al cambio de precios en ascendente se tiende a elevar las alícuotas, del mismo modo, cuando existan tiempos de recesión en la economía, existirán desembolsos con los cuales se provea para la disminución de las alícuotas.

Cabe indicar que actualmente el ordenamiento jurídico peruano relacionado con el impuesto a la renta es considerado como un impuesto cedular. Para ello se ha buscado las maneras de distinción en relación al origen de éstas; asimismo, las tasas son proporcionales con relación a las rentas que son afectas; y, por último, las deducciones del impuesto a la renta son categorizadas independientemente manteniendo formas independientes una de otras en forma paralela.

Finalmente, en la legislación peruana el impuesto a la renta ha sido previamente calificada por categorías agrupándolas en tres grupos como son rentas que provienen de un capital, rentas provenientes del trabajo y la combinación mixta que no viene a ser sino la combinación de ambos rubros para los cuales ha clasificado la LIR.

1.3.3.2. Enfoque de la controversia.

Hasta aquí hemos venido desarrollando lo relacionado a la expropiación, que en lo acotado se entiende como la ejecución forzosa por parte del Estado sobre un bien privado, y que para ello la Constitución Política ha establecido que previamente se debe cancelar al titular o poseedor de dicho bien el respectivo justiprecio, ello con la finalidad de asegurar el derecho a la propiedad del sujeto pasivo expropiado, protegido y regulado en la Constitución. Entendiéndose que dicho pago debe proveer al sujeto expropiado en una condición idéntica o similar situación

patrimonial en el que se encontraba mientras se realizaba la ejecución de generado acto de expropiación.

Por su parte la SUNAT mediante **Informe N° 142-2010-Sunat/2B0000** hace de conocimiento que el justiprecio es plausible al impuesto a la renta, ello también a raíz de que, en el TUO de La Ley del Impuesto a la Renta, prescrito a través del artículo 5 señala a la expropiación como una enajenación y para los efectos de dicha ley, estaría regulado para que se pague con dicho impuesto.

Hay mucho que preguntar e interpretar de lo expuesto, como por ejemplo ¿la expropiación genera renta o ganancia al sujeto expropiado?, ¿el justiprecio recibido por una expropiación constituye renta o su fin es mantener el equilibrio económico de aquel sujeto que no tiene otra opción de negociar con su patrimonio?, ¿cuál es la finalidad para que el legislador haya considerado a la expropiación dentro de la Ley del impuesto a la Renta?, en fin, las preguntas serían largas. Al margen de todo ello, el Tribunal Constitucional mediante una sentencia expedida en el expediente 00319-2013-PA/TC, de fecha 18 de junio del año 2013, nos aclara parte del panorama y da una más clara interpretación de la finalidad equilibrada en el justiprecio. Cabe indicar que tal pronunciamiento fue producto de un proceso de amparo, y dicha vinculación de la sentencia expedida solamente surte sus efectos entre las partes, no habiendo dejado por sentado que los fundamentos determinantes analizados e interpretados por el Tribunal no son considerados como un precedente vinculante.

Asimismo, se debe tener en cuenta que a la fecha de la expedición de la sentencia antes mencionada fue la Ley de Expropiación N° 27117 a la fecha derogada por haber entrado en vigencia la LMAE, que entró en vigencia a partir del año 2015.

Lo que se busca con el trabajo presente es buscar un equilibrio y un enfoque a la luz de del ordenamiento jurídico y de las teorías estudiadas

permitiendo determinar si en una expropiación forzosa y por el pago de un justiprecio de un bien materia de expropiación constituye un impuesto a la renta o si es que el legislador solo pretendía buscar un equilibrio económico del sujeto pasivo.

1.3.3.2.1. Argumentos que sustentan su gravamen con el Impuesto a la Renta.

Primeramente, analizaremos aquellos argumentos emitidos por la SUNAT, con los cuales se está tratando de justificar la determinación del impuesto a la renta.

a) Fundamento Primero.

La SUNAT ha mantenido una posición de defensa ante la demanda interpuesta por la Sociedad agrícola San Agustín la cual ha sido materia de investigación e interpretación por parte del Tribunal Constitucional, por su parte la SUNAT consecuentemente ha señalado no se grava a la indemnización justipreciada que es otorgada al sujeto pasivo por la bien expropiado; sino, una posible ganancia que de ésta expropiación forzosa se pueda derivar en favor del sujeto pasivo.

La SUNAT considera que, de existir una ganancia en un procedimiento expropiatorio se debe gravar la renta, no de la propiedad sino de la ganancia que se obtenga sobre el precio del bien. Ha precisado que, no se debe cobrar ningún impuesto a la indemnización justipreciada como tal; sin embargo, si se debe cobrar un impuesto sobre lo resultante o sobrante de la comparación de otorgada por la indemnización justipreciada, justificándolo a dicho cálculo sobre el precio de adquisición y

el precio o valor económico o comercial al momento de la transferencia.

La SUNAT ha interpretado para dicho sustento el artículo 20 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, que para ilustración señala: *“cuando tales ingresos provengan de la enajenación de bienes, la renta bruta estará dada por la diferencia existente, entre el ingreso neto total proveniente de dichas operaciones y el costo computable de los bienes enajenados”*. Del análisis, se puede apreciar que la ley menciona a las operaciones que se realicen entre los bienes enajenados y señala un ingreso neto, no señala que dicho ingreso sea comparado entre una adquisición y un precio comercial, cosa que ha sido interpretado de esa manera por parte de la SUNAT.

Las comparaciones interpretadas por SUNAT se refieren al monto que es producto del justiprecio; de ello se desprende tanto al valor del inmueble actualizado como al monto cancelado al momento de adquisición del bien materia de expropiación lo que definitiva va existir muchas diferencia, tanto dependiendo de tiempo de adquisición como los cambios que en el término desarrollado puedan existir, ya que si se evalúa desde esta perspectiva , en definitiva siempre habrá una diferencia, porque quien adquiere un patrimonio sobretodo tratándose de bien inmuebles, casi siempre estos tienden a elevarse en su valor económico, sobre todo si en aquellas ubicaciones en la actualidad existe mejoras como urbanizaciones, pistas, locales comerciales etc.

Creo que en definitiva si vamos llevar comparaciones entre el costo de la adquisición y actualizarlo a fin de obtener el valor comercial de un bien materia de expropiación, en su

mayoría podríamos definir que existe ganancia, de ello no cabe duda y de dicho sustento es que la SUNAT ha considerado determinar el Impuesto, a lo que ella considera que; lo que se tiene que gravar es la renta (ganancia sacada de la comparación), no des costo de adquisición de la propiedad sujeta a expropiación (patrimonio en sí).

b) Fundamento Segundo.

Otro de los sustentos que indica la SUNAT, es el deber de contribuir, es por ello que buscan la manera de que cada ciudadano aporte con dicho tributo.

El deber de contribuir al que hace mención en los argumentos presentados por la SUNAT es y será un deber de cada ciudadano, ya que con ello se sostiene una nación, por tanto, en este estudio no estamos en contra, se respeta cada apreciación reconocido por nuestro Tribunal Constitucional manifestadas en sus sentencias relevantes que se debe de contribuir. Lo que nos lleva a analizar es que si el mismo Estado garantiza el derecho de Propiedad tal como está prescrito en la Constitución Política peruana que a nadie se le puede privar de su propiedad, que es un derecho en definitiva inviolable además garantizado por el propio Estado y que una de las excepciones es la expropiación, siempre y cuando exista una necesidad pública o seguridad nacional con conlleve al procedimiento expropiatorio, previamente se debe cancelar una indemnización y que además tiene la obligación de incluir con una compensación por si hubiere un eventual perjuicio.

De lo descrito anteriormente, sabemos que el derecho de propiedad no es un derecho absoluto en sí, que tiene restricciones y limitaciones, pero ¿existe realmente una

ganancia en una expropiación?, definitivamente de la forma en que la SUNAT sustenta, si habría ganancia, pero si en esta figura jurídica, no prima la voluntad de las partes, sino que el Estado en una manera coercitiva, forzosa expropia dicho bien porque por encima del bien personal está el bien social y para proteger ese derecho fundamental a la que tienen todas las personas es que la forma de garantizar es el previo pago del bien a expropiar con una indemnización justipreciada que incluya la compensación de los perjuicios, buscando solamente de esta forma mantener el equilibrio económico del sujeto pasivo, y si a ello le sumamos el deber de contribuir, no se estaría vulnerando el derecho de propiedad y por ende una disminución en su patrimonio del sujeto pasivo?.

El Tribunal Constitucional mediante sentencia N° 00319-2013-PA/TC, ha manifestado sus apreciaciones respecto al impuesto a la renta, la misma que ha sido gravada a la indemnización justipreciada producto de la expropiación en este caso siendo sujeto pasivo conocida como la Sociedad Agrícola San Agustín S.A. del llamado Fundo San Agustín, quien cedió en expropiación para la futura ampliación del Aeropuerto Jorge Chávez en Lima una parte de su terreno; y del otro lado la SUNAT, como parte demandada, sustentando el cobro del impuesto a la renta de aquellas posibles ganancias adquiridas respecto a los bienes expropiados, manifestando que no se grava el impuesto relacionado al patrimonio sino la posible ganancia, para lo cual calculó la diferencia relacionada al costo de adquisición con el importe económico recibido al momento de la expropiación. La SUNAT ha considerado a la indemnización justipreciada como una posible ganancia por lo que manifiesta que de darse esta ganancia se debe de cancelar el determinado impuesto. La parte demandante Sociedad Agrícola San Agustín, hace su manifestación que no hubo

ganancia que solo se cumplió con cancelarse el justiprecio pero que la SUNAT le cobró dicho impuesto.

c) Fundamento Tercero.

Otro de los argumentos presentados por la SUNAT y que se encuentran en la STC N° 00319-2013-PA/TC, ha sido que, de declararse fundada, la cual exactamente fue así, se estaría atentando frente al principio de reserva de ley determinado en el artículo 74° de la nuestra Constitución, la que reconoce que es el Estado quien tiene ejercer la potestad tributaria.

Visto los argumentos presentados por la SUNAT, lo quizás más relevante sería el gravamen a la indemnización justipreciada, que dentro de sus sustentos esta que no grava con el impuesto con relación a su totalidad de dicha indemnización justipreciada, pero que ésta se determina por el monto resultante producto generado entre el precio de adquisición del bien y el importe comercial o costo actualizado al momento de la transferencia forzosa del bien, materia de expropiación, cabe resaltar que dicha indemnización es cancelada por el Estado. Según la SUNAT, al existir una ganancia producto de la expropiación, aumentaría la capacidad contributiva del sujeto pasivo, generándose un suficiente índice de riqueza motivo por el cual existiría el deber de contribuir.

1.3.3.2.2. Argumentos que sustentan su no gravamen con el Impuesto a la Renta.

a) De la doctrina.

La doctrina nos ayuda de una manera muy significativa a entender con claridad algunos vacíos jurídicos. De esta manera existen juristas que sustentan la no sujeción del justiprecio al impuesto a la renta, expresando argumentos fehacientes ya sea interpretando el derecho constitucional, así como suele suceder en el ámbito del derecho administrativo.

También es necesario rescatar que desde el derecho constitucional se estipula que no se debe determinar con la tributación del justiprecio al impuesto a la renta: tomando como base fundamental el artículo 70 de nuestra Constitución, donde prescrito está que *“el derecho de propiedad es inviolable el Estado lo garantiza”*. Esta garantía e inviolabilidad al derecho de propiedad durante una expropiación se ejecuta mediante un anticipado pago por el justiprecio que le corresponde al sujeto pasivo o expropiado. De esta forma dicho justiprecio se constituye como la mejor garantía que podrá mantener el equilibrio de la situación patrimonial de aquel sujeto, garantía que debe establecer que el valor patrimonial del sujeto expropiado sea idéntico o similar al que se ostentaba antes de ejecutada la medida o el acto expropiatorio propiamente dicho. Entonces tenemos que el justiprecio prevenido con rango constitucional tiende a guardar el equilibrio patrimonial del sujeto pasivo de la expropiación forzosa. Y estando de acuerdo a lo precedente, se sustenta que la garantía de integridad patrimonial siempre formará parte del contenido fundamental del derecho de propiedad.

Entonces, si se orienta a la afectación de un justiprecio al impuesto a la renta, entonces se cree que con la cancelación del impuesto existiría la transgresión del derecho de propiedad.

Ahora bien, en cada oportunidad que exista un desembolso indefectiblemente se reduciría el justiprecio, y por ende se estaría contraviniendo de esa forma a la garantía de integridad patrimonial regulada mediante ley constitucional, vulnerando también con semejante proceder la esencia principal del derecho a la propiedad.

El jurista Castillo Córdova (2011) ha interpretado y manifestado que *“en este contexto, gravar con el impuesto a la renta el monto de la indemnización justipreciada, implicará necesariamente alterar la relación de equivalencia lograda con el pago de la indemnización; y, consecuentemente, romperá la constitucionalmente exigida garantía de indemnidad. Se trataría de un gravamen inconstitucional”*. Para el jurista en mención el fin del pago por indemnización es buscar un equilibrio y dar una garantía, por ello es que si se produce un gravamen a dicha indemnización se latera con lo que es equivalente.

Desde la percepción del derecho administrativo se cree conveniente la no tributación de la indemnización justipreciada al impuesto a la renta en base al siguiente argumento.

Se ha mencionado con anterioridad que un elemento fundamental que caracteriza a la indemnización justipreciada es que ésta debe ser íntegra, pues con dicha aportación por parte del Estado al sujeto expropiado, se estaría protegiendo la integridad del valor económico y la situación patrimonial del sujeto pasivo.

Entonces tenemos que, lo que realmente se busca es que el justiprecio indefectiblemente tiene que ser íntegro,

completo; se entiende que dicha indemnización no debe ser sometida a tributación, si se permite y da lugar a gravar con tal impuesto se tendría como consecuencia la disminución del monto que se le estaría pagando al expropiado, por ende, la disminución en su patrimonio y lo que garantiza el derecho de propiedad es precisamente el justiprecio con lo que se busca un equilibrio patrimonial del sujeto expropiado.

El catedrático Vicente Escuin Palop (2008), manifiesta que como resultado que el justiprecio necesariamente tiene que ser íntegro, no cabe la posibilidad de que éste sea rebajado “*mediante deducciones improcedentes*”, (p. 256) lo que se busca es que “*el patrimonio del expropiado debe permanecer inalterado*”. Concuera con dicho criterio Dromi (2005), para dicho autor el valor en su totalidad del justiprecio involucra que por ningún motivo debe de ser alterado², menos reducirse, “*estando exento de toda deducción que vulnere la integridad; por ejemplo, por la imposición de gravámenes, tributos, compensaciones, etcétera*”. De lo expuesto se debe entender que una indemnización no debe estar sujeta a ningún impuesto.

b) Del Tribunal Constitucional.

En la fallo del Tribunal Constitucional N° 00319-2013-PA/TC, tenemos como la parte demandante a la Sociedad Agrícola San Agustín, lo que había solicitado de manera muy específica era la inaplicación del artículo 5 del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (materia de investigación en esta tesis), donde prescribe: “*Para los efectos de esta ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título*

oneroso”. Para ello se ha considerado los argumentos más resaltantes, desprendidos de la interpretación del TC; para sostener que no se grave con el impuesto materia de investigación, siendo los más resaltantes:

- El procedimiento expropiatorio está caracterizado por determinar un acto coercitivo y condicionado a la cancelación de una indemnización justipreciada.
- El artículo 5° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, está cuestionado en dicha sentencia, todo porque en dicho artículo no existe deferencia los actos jurídicos que sin duda conforman características distintas. Tenemos como ilustración al contrato de compraventa, que se caracteriza por ser voluntario en todo su procedimiento, no existe obligación alguna mucho menos coerción a las partes para poder realizarlo o desistir del mismo. Cosa muy distinta cuando se ejecuta una expropiación forzosa, principalmente, porque no se negocia con el precio, no existe igualdad de condiciones, no existe voluntad de las partes, es una imposición por parte un Estado (sujeto activo) contra un particular (sujeto pasivo) y, donde la voluntad se ve reducida para el sujeto expropiado, al ser coaccionado a que traslade su bien propio en favor del Estado. Por ello recalamos que la expropiación tiene un carácter netamente forzoso, no permitiendo el libre albedrío para negociar, de buscar una oferta y demanda.
- El penúltimo párrafo del artículo 3° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta trata sobre el gravamen de la renta al grupo empresarial, teniendo, como sus ganancias o ingresos el producto de cada una de sus operaciones con otros operadores conocidos como terceros; si lo relacionamos con el artículo 1° del Reglamento de la Ley

del Impuesto a la Renta, el cual especifica que: “*el devenir de la actividad de la empresa en sus relaciones con otros particulares*”; se tiene como interpretación que, en la expropiación no existe una relación de esa naturaleza, sino que, el sujeto activo que siempre será indefectiblemente el Estado el cual por ninguna circunstancia actuará en igualdad de condiciones.

- Otro argumento muy relevante y, que se trató en la mencionada sentencia, viene a ser la naturaleza del justiprecio. Respecto del cual el Tribunal Constitucional mencionó en sus argumentos, que tal naturaleza tiene como fin primordial el equilibrio económico del sujeto pasivo, no buscando sino más que la igualdad de condiciones tanto en el momento de la expropiación como al término de ésta. Incida fehacientemente que el expropiado debe encontrarse en una situación de equidad, justa, ecuánime, entendiéndose que no debe sufrir menoscabo alguno ni tampoco beneficio en el proceso expropiatorio. A manera de posición contradictoria a la de la SUNAT, intuye que en una expropiación forzosa no existe una ganancia de capital; por el contrario, se provee con una reparación justa sobre aquello que constituía parte de su propiedad de aquel particular, por ello no cabe un gravamen de renta.
- El Tribunal Constitucional interpreta, que cuando exista una transferencia forzosa, y una figura exacta se da en el proceso de expropiación forzosa, dadas las circunstancias no es posible argumentar ganancias o beneficio que podamos comparar como capacidad contributiva, pues aquel porcentaje de dinero recibido sólo cumple con la función de mantener el equilibrio patrimonial de aquel que se fue obligado a transferir su bien, vale decir, que se debe mantener intacto el

patrimonio que mantenía desde siempre; se trata que pueda tener una situación igual con la que ya contaba antes de darse la expropiación.

De lo prescrito, existen argumentos en los que el Tribunal Fiscal, ha precisado que no se debe de gravar el Impuesto a la Renta de un justiprecio o de una indemnización justipreciada, habiendo considerado el sujeto pasivo del proceso de expropiación quien es el que en realidad se ve afectado por dicho procedimiento, por lo cual, es un actuar totalmente correcto y es un deber el ser indemnizado, cosa que ya se ha dejado prescrito en nuestra legislación, que dicha indemnización cumpla con la finalidad de conservar con integridad su patrimonio; por ningún motivo debe verse afectada su economía ni su patrimonio, no debe existir una disminución de su patrimonio por el hecho de estar incluido en una expropiación; no debe existir perjuicio, ni beneficio, solamente equilibrio justo tal como lo determina el Tribunal Constitucional. También creo que la intención del legislador al regular mediante el Art. 70 de la Constitución Política busca el mismo equilibrio. La postura es clara por parte del legislador, hasta la palabra indemnizar está acorde con los posibles daños o perjuicios que se pudieran ocasionar, por ello es que se cree que no debe ser causa de gravamen la indemnización justipreciada con ningún impuesto y menos con el Impuesto a la Renta, ya que el justiprecio sólo garantiza el derecho a la propiedad, con dicho acto el sujeto pasivo no podría tener indicios de riqueza ni beneficio alguno; sino, que simplemente mantiene o sigue un equilibrio económico y patrimonial, cumpliéndose así, con lo prescrito constitucionalmente que es proteger íntegramente la situación patrimonial de dicho sujeto.

c) Del Congreso de la República.

El Congreso, ha propuesto algunos Proyectos de Ley en los cuales fundamenta su postura a favor de que el justiprecio no sea afecto por el IR.

Proyecto Ley Proyecto de Ley N° 03026/2013-CR: Tiene como objeto modificar la tercera disposición final y transitoria de la Ley 27117, Ley General de Expropiaciones (ya derogada), en dicho proyecto precisa que el pago por indemnización justipreciada recibida por causa de una expropiación no debería esta afecta al pago del IR.

El proyecto de Ley N° 3352/2013-CR: Tiene por objeto incorporar un quinto párrafo al artículo 15 de la ley 27117, Ley General de Expropiaciones, a fin de legislar que el pago producto de una indemnización justipreciada por expropiación se encuentre inafecta a la liquidación del impuesto a la Renta.

Proyecto de Ley N° 3602/2013-CR: Tiene por objeto que la Indemnización justipreciada cancelada por el Estado en aquellas expropiaciones llevadas a cabo conforme a Ley, esté inafecta al pago del impuesto a la Renta establecido en el artículo 5ª del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

1.4. Formulación del Problema

¿Cómo no afectar el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano?

1.5. Justificación más Importancia del Estudio

El presente trabajo de investigación busca su justificación dando a entender que teniendo una base legal clara a través tanto la Constitución Política, el Código civil peruano, la Ley Macro de Adquisiciones y Expropiación y la Ley del Impuesto a la renta, existen una controversia con relación a la protección de la propiedad, al justiprecio, a la aplicación de las mismas, siendo la materia de investigación la que nos lleva a un entendimiento mayor en cuanto a la aplicación de nuestras normas con la finalidad de alcanzar la justicia y darle a cada uno como corresponda.

1.6. Hipótesis

Si se modifica el artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta, entonces se salvaguardará el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.

1.7. Los Objetivos

1.7.1. Objetivo General.

Proponer que sea modificado el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, con el propósito de no afectar el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano, y que a través de una propuesta legislativa se modifique dicho artículo, eliminando la figura de la expropiación dentro de los supuestos de enajenación por parte del Impuesto a la Renta, que se cumpla con la finalidad de que no se equipare el recibimiento de un justiprecio, ya sea con el pago realizado por mutuo acuerdo entre dos o más personas que voluntariamente concuerdan, llámese compraventa, donación, anticipo, etc. debe de entenderse que, con el pago o justiprecio producto de una expropiación, cumple la función de mantener el equilibrio económico y patrimonial del sujeto pasivo, no generando riquezas ni tampoco índices de amplitud contributiva.

1.7.2. Objetivos Específicos.

Se requiere de objetivos específicos con los cuales se pueda lograr el objetivo general expuesto en el numeral anterior, es necesario precisar a los consecuentes propósitos específicos:

- 1) Diagnosticar un estado real del justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.
- 2) Identificar los elementos del justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano
- 3) Diseñar la modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta para no afectar el justiprecio en el ordenamiento jurídico peruano
- 4) Estimar los resultados que generará la modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta en el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.

II. MATERIALES Y MÉTODOS.

2.1. Tipos y Diseños de la Investigación

2.1.1. Tipos de la Investigación.

En el presente trabajo de investigación ha sido utilizado un tipo de investigación propositiva, dicha propuesta nace a raíz de que se encuentra una vulneración en la norma y se requiere que sea más específica y más acorde con la situación de aquellas personas vulnerables o aquellos a quienes sus derechos son recortados por malas interpretaciones, favoreciendo al sector mayoritario. Cuando se identifican problemas, es necesario realizar una exhaustiva investigación y que ello nos conlleve a hacer llegar una solución acorde con la ley dándole lugar a la aplicación al derecho en su más noble eficiencia.

2.1.2. Diseños de la Investigación.

- a) No experimental: Se entiende por los estudios que se realizan de manera espontánea y que al examinar los resultados se espera que éstos solo den un significado lo más cercano o real posible en todo su contexto natural. En el diseño no experimental se analizan los hechos tal como se encuentran sin alteración de ninguna índole, todo ello esperando que los resultados solo nos conlleven a observar y dar una acertada noción de la investigación.

- b) Es explicativo: Se considera a aquella orientación que, además de considerar la pregunta acerca del ¿Cómo?, se fundamenta en responder la pregunta ¿Por qué es así la realidad?, o ¿Cuáles son las causas?, lo que implica plantear hipótesis explicativas y un diseño explicativo. (Caballero, 2014, p.83)

2.2. Población y muestra

La población en sí, viene a ser el grupo de todas aquellas personas a los que se solicita un análisis breve o un alcance del trabajo que se investiga, en ésta caso estuvo constituida por Jueces de derecho civil y abogados con especialidad en derecho administrativo y tributario y Funcionarios públicos de la Municipalidad de Chiclayo, que tengan relación directa con el tema investigado.

2.2.1. Porcentaje de encuestados según su cargo.

Tabla 1:

Cargo de los encuestados

Descripción	Cantidad
Juez	8
Abogados	173
Funcionario Publico	5

Fuente: Aplicación de cuestionario 01

2.2.2. Muestra.

La población con la que se cuenta para los cuestionarios serán Jueces civiles y abogados especializados en derecho administrativo y tributario y funcionarios de la Municipalidad chiclayana.

- a) Jueces en materia Civil del distrito judicial de Lambayeque especializados en el tema en mención - 8
- b) Según resultados obtenidos de la consulta al Ilustre Colegios de Abogados (Consulta hecha en <http://www.ical.org.pe/busquedaabogados>), da como resultado una población de 8.243 Abogados, de los cuales solo el 5% son especialistas en Derecho Penal, siendo un total de 412 abogados; y el 2% son especialistas en Derecho Tributario, siendo un total de 165 abogado, haciendo un total de 577 abogados; sin embargo la muestra de estudio que se utilizara de este total será el 30% (especialista en Temas de expropiación), haciendo un total de 173 Abogados.

c) Funcionarios Públicos – 5

FORMULA

$$n = \frac{Z^2 (N) (p) (q)}{Z^2 (p) (q) + e^2 (N -1)}$$

Donde:

n = Muestra

(N) = 186 “Población general”

(p)(q) = 0.1275 “Proporción máxima que puede afectar a la muestra”

Z = 1.96 “El 95% de confianza de nuestro estudio”

e = 0.05 “Margen de error”

$$\Rightarrow n = \frac{(1.96)^2 (186) (0.1275)}{(1.96)^2 (0.1275) + (0.05)^2 (186-1)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{(3.8416)(186) (0.1275)}{(3.8416)(0.1275) + (0.0025) (185)} \Rightarrow n = \frac{91.103}{(0.4898) + (0.4625)}$$

$$\Rightarrow n = \frac{91.103}{0.9523} \Rightarrow n = 95.666 \Rightarrow n = 95$$

2.3. Las Variables y Operacionalización

2.3.1. Las Variables.

2.3.1.1. La Variable Independiente.

X= Modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta

2.3.1.2. Variable dependiente.

Y= justiprecio recibido por una expropiación

2.3.2. La Operacionalización de las Variables.

Variabes	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Ítem / Instrumento
V. Independiente LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	Reforma vía ley el Art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta, en la cual se propondrá eliminar la expropiación como un supuesto enajenable del Impuesto a la Renta. (TUO D.S. N° 179-2004-EF)	Justo	directo, infecta	Entrevista
		Proporcional	equitativa, imparcialidad, igualdad	
		Eficaz	Controlar, Proteger, combatir	
V. Dependiente EL JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA EXPROPIACIÓN	Se le conoce al valor económico que es producto del valor comercial del inmueble (de estricto sentido) y por el valor del posible perjuicio económico (indemnización), que debe darse de forma obligatoria por parte del Estado al sujeto pasivo con la finalidad de salvaguardar y mantener su equilibrio patrimonial.	expropiación	forzosa, unilateral, necesidad publica	Entrevista
		justo	actual, integra, previo	
		Satisfactoria	stricto sensu, indemnizatoria	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

Las técnicas e instrumentos utilizados a continuación:

- a) La técnica del análisis documental: Se acostumbra a utilizar como medios alternativos para obtener datos tales como: las fichas textuales, fichas de resumen, fuentes bibliográficas, libros de las universidades; todos estos instrumentos se utilizarán con el propósito de obtener toda la información que sea necesaria para cotejar y corroborar por medio de las variables.

- b) La técnica de la encuesta: para ello es necesario utilizar las preguntas a manera de cuestionario; las cuales deberán ser resueltas porque los jueces civiles, abogados especializados en derecho administrativo y tributario y funcionarios de la Municipalidad de Chiclayo; con el resultado de la encuesta se pretende obtener los datos más certeros posibles para obtener el dominio de las variables.

2.5. Procedimiento de análisis de datos

Los datos serán conseguidos a través del empleo de las técnicas e instrumentos anteriormente descritos, recurriendo a las fuentes bibliográficas y las encuestas resueltas por los informantes anteriormente señalados; dichos datos serán ingresados al programa Microsoft Excel; para realizar el cruce entre las variables y la hipótesis, y los resultados obtenidos serán presentados en cuadros y gráficos; ordenados de mayor a menor o cronológicamente y con sus precisiones porcentuales.

Para el presente trabajo de investigación el tipo de análisis utilizado se considera mixto, ya que predominan los resultados cuantitativamente, sin embargo, respecto a los resultados e interpretaciones se aplicó cualitativamente.

2.6. Criterios éticos

Se realizó respetando los diversos principios éticos y jurídicos, siguiendo un estricto seguimiento de las normas, políticas y leyes que todo investigador debe realizar para garantizar la originalidad, y respeto por trabajos de diferentes autores. Así mismo cuando se utiliza a personas como sujetos de estudio, se debe tener en cuenta el consentimiento previo de los encuestados para participar, y la confidencialidad de los datos de los informantes fue asegurada al no registrar en las encuestas que se les efectuó ningún dato de identificación personal.

2.7. Criterios de rigor netamente científico

- a) Credibilidad: Llamado también como valor de la verdad, y conocido como autenticidad, permite exhibir los fenómenos y las experiencias humanas, tal y como son percibidos por los sujetos.
- b) Transferibilidad: El criterio de transferibilidad o también conocida como aplicabilidad consiste en poder trasladar los resultados de la investigación a otros contextos.
- c) Confirmabilidad: El criterio de confirmabilidad o también conocido como neutralidad u objetividad, garantiza que los resultados de la investigación sean veraces a las descripciones realizadas por los participantes.
- d) Dependencia: Se trata de la fiabilidad de la información y la consistencia y seguridad de datos. (Noreña. A. *et al*, 2012, p. 266 – 268)

III. RESULTADOS

3.1. Resultados en tablas y figuras

Tabla 1

¿Usted cree que debería gravarse con el Impuesto a la renta el justiprecio recibido por una expropiación?

Descripción	Respuestas	%
Totalmente en desacuerdo	37	38.95
Desacuerdo	58	61.05
Total	95	100

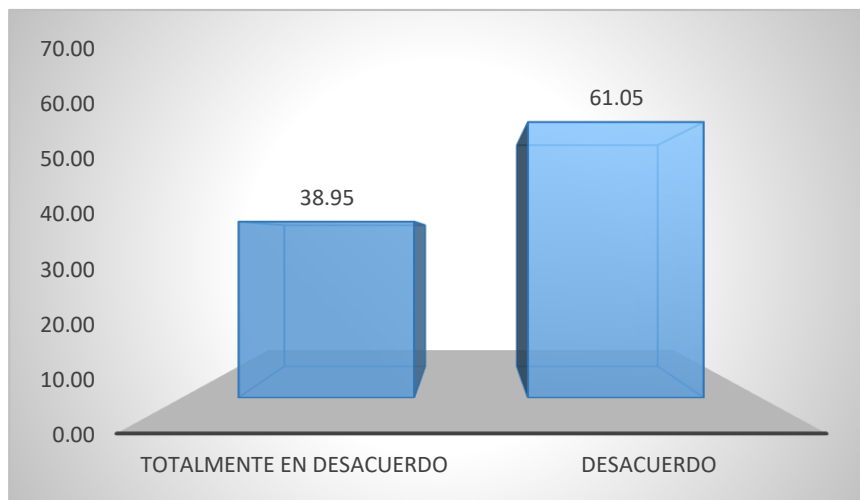


Figura 1. ¿Usted cree que debería gravarse con el Impuesto a la renta el justiprecio recibido por una expropiación?

De los resultados obtenidos y que se pueden apreciar en el gráfico se establece que el 38.95% de los informantes están en **Totalmente en desacuerdo** de que *debería gravarse con el Impuesto a la renta el justiprecio recibido por una expropiación*; mientras que un 61.05% están en **desacuerdo**.

Tabla 2

¿Cree usted que es necesaria la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta para excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación?

Descripción	Respuestas	%
De acuerdo	52	54.74
Totalmente de acuerdo	43	45.26
Total	95	100

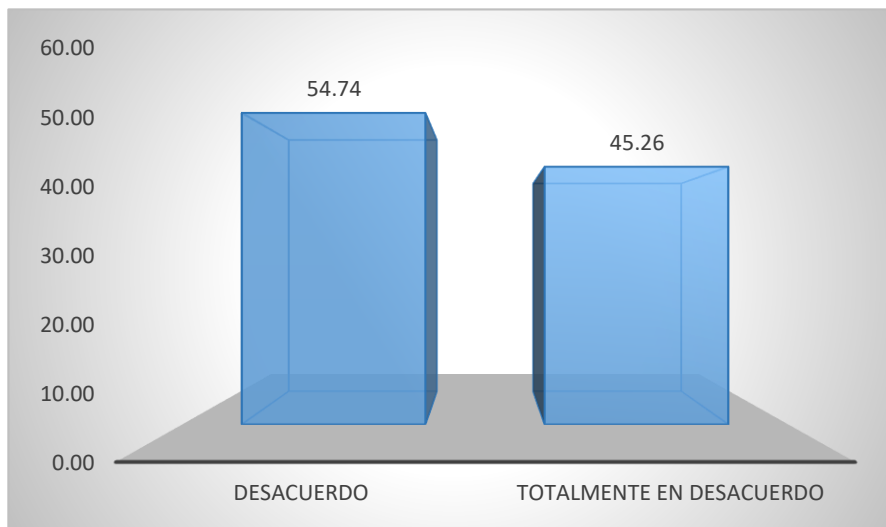


Figura 2. ¿Cree usted que es necesaria la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta para excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación?

De acuerdo a los datos obtenidos se puede establecer que el 54.74% de los informantes están **De acuerdo** de que es necesaria la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta para excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación; mientras que un 45.26% están **Totalmente de acuerdo**.

Tabla 3

¿Cree usted que es correcto equiparar la Compraventa con la Expropiación?

Descripción	Respuestas	%
Totalmente en desacuerdo	56	58.95
Desacuerdo	39	41.05
Total	95	100

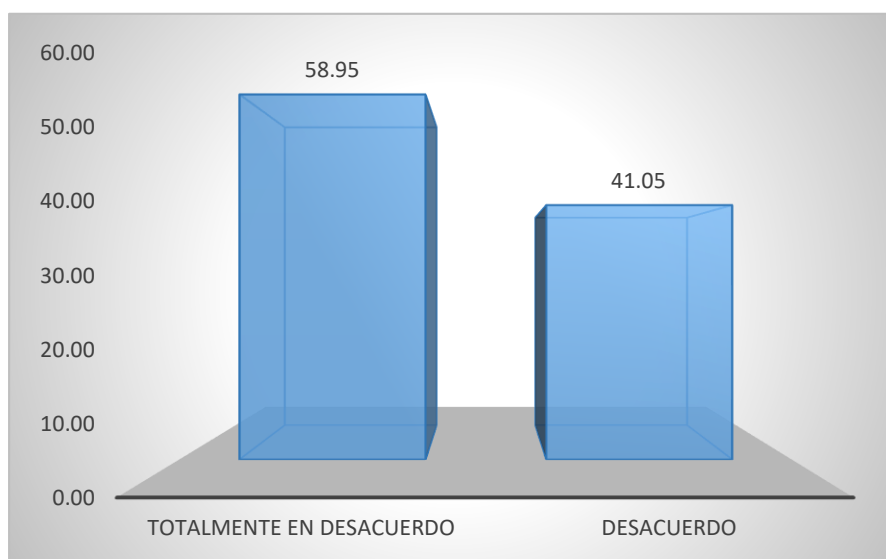


Figura 3. ¿Cree usted que es correcto equiparar la Compraventa con la Expropiación?

De los resultados obtenidos se puede apreciar y establecer que el 58,95% de los informantes están **Totalmente en desacuerdo** de que es correcto equiparar la Compraventa con la Expropiación; mientras que un 41,05% están en **Desacuerdo**.

Tabla 4

¿Es correcto señalar que la expropiación y la consecuente indemnización justipreciada, tienen el carácter de garantías constitucionales de la propiedad?

Descripción	Respuestas	%
De acuerdo	53	55.79
Totalmente de acuerdo	42	44.21
Total	95	100

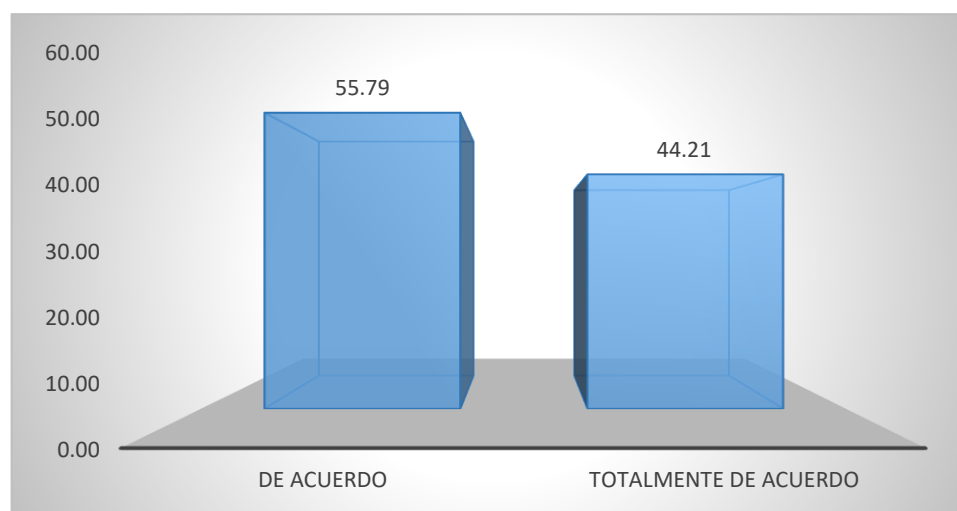


Figura 4. ¿Es correcto señalar que la expropiación y la consecuente indemnización justipreciada, tienen el carácter de garantías constitucionales de la propiedad?

De acuerdo con lo graficado se ha obtenido que el 55.79% de los informantes están **De acuerdo** de que *la expropiación y la consecuente indemnización justipreciada, tienen el carácter de garantías constitucionales de la propiedad*; mientras que un 44.21% están **Totalmente de acuerdo**.

Tabla 5

¿Cree usted que con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se proteja eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado?

Descripción	Respuestas	%
De acuerdo	39	41,05
Totalmente de acuerdo	56	58.95
Total	95	100

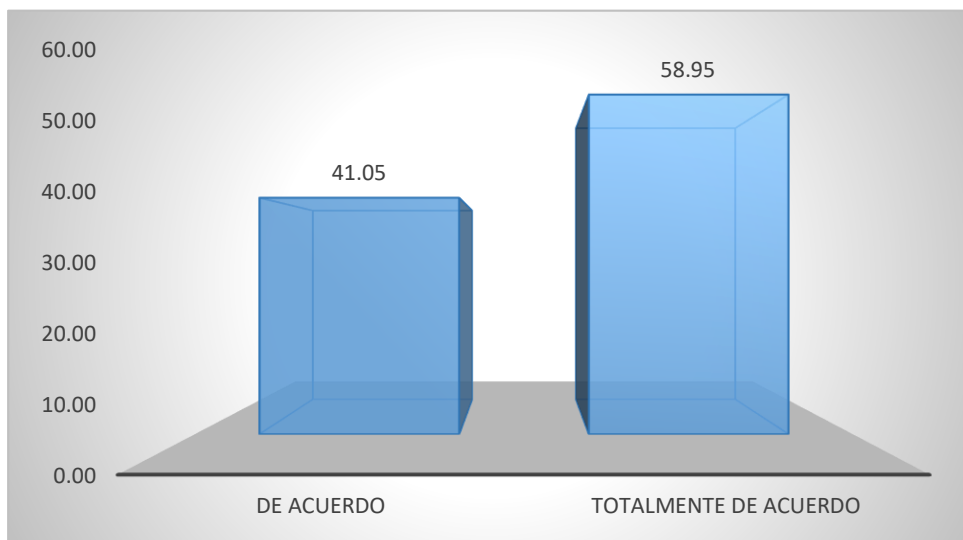


Figura 5. ¿Cree usted que con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se proteja eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado?

De los análisis obtenidos y graficados los resultados son que el 58,95% de los informantes están **Totalmente De acuerdo** de que con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se proteja eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado; mientras que un 41.05% están **de acuerdo**.

Tabla 6

¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa sea igual que el monto recibido por una compraventa?

Descripción	Respuestas	%
Totalmente en desacuerdo	38	40.00
Desacuerdo	57	60.00
Total	95	100

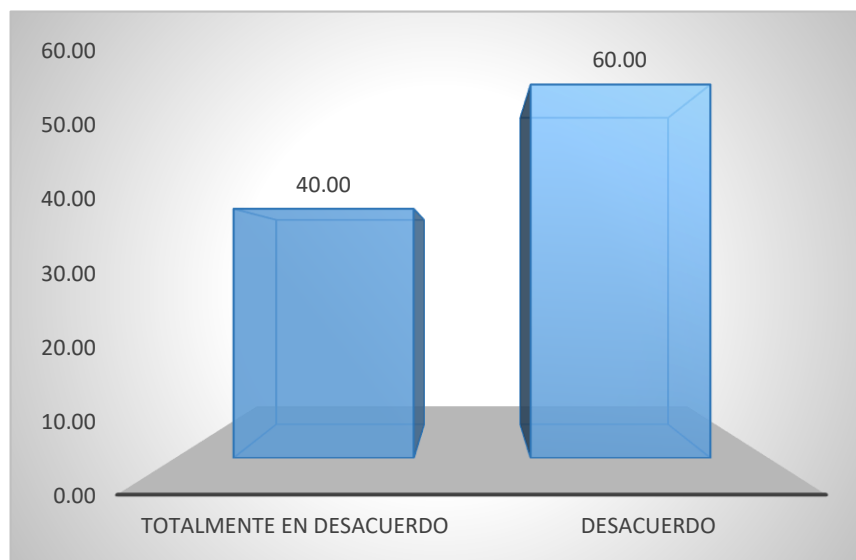


Figura 6. ¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa sea igual que el monto recibido por una compraventa?

De acuerdo a los datos obtenidos se llega a la conclusión que el 60.00% de los informantes están en **Desacuerdo** de que *el justiprecio recibido por una expropiación forzosa sea igual que el monto recibido por una compraventa*; mientras un 40.00% están **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 7

¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa, al no ser un acto voluntario, debe tener mayor protección constitucional?

Descripción	Respuestas	%
De acuerdo	43	45.26
Totalmente de acuerdo	52	54.74
Total	95	100

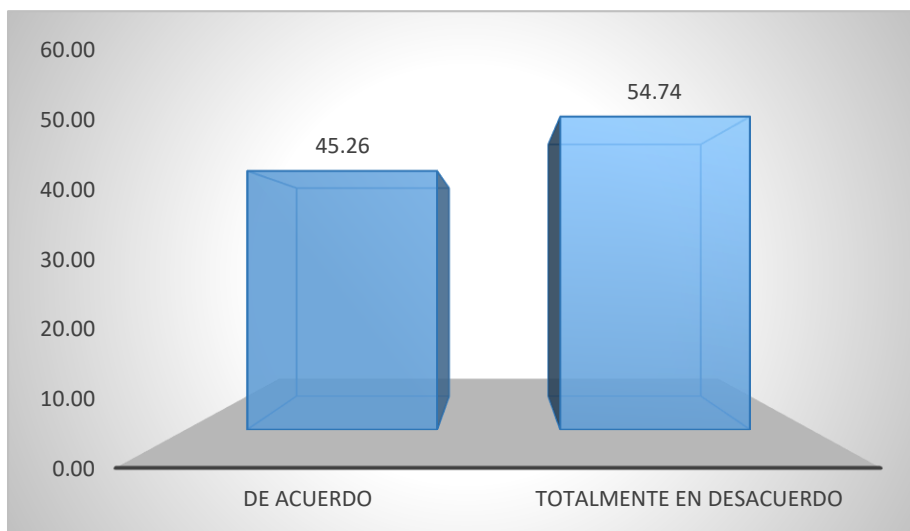


Figura 7. ¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa, al no ser un acto voluntario, debe tener mayor protección constitucional?

De acuerdo con los resultados y el gráfico descrito se concluye que el 54.74% de los informantes están **Totalmente de acuerdo** de que *el justiprecio recibido por una expropiación forzosa, al no ser un acto voluntario, debe tener mayor protección constitucional*; mientras que un 45.26% están **de acuerdo**.

Tabla 8

¿Cree usted que tiene el mismo efecto en la capacidad contributiva, la figura de la compraventa con la de la expropiación?

Descripción	Respuestas	%
Totalmente en desacuerdo	37	38.95
Desacuerdo	58	61.05
Total	95	100

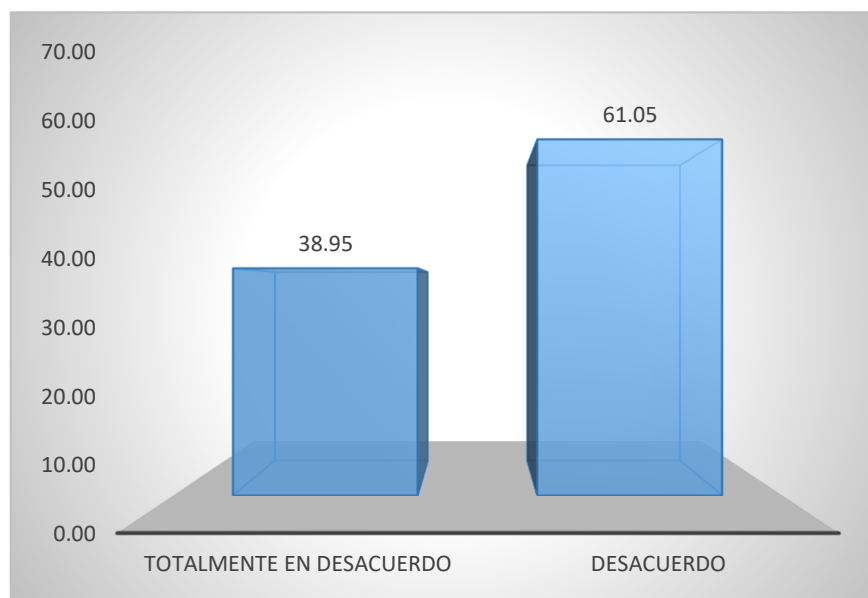


Figura 8. ¿Cree usted que tiene el mismo efecto en la capacidad contributiva, la figura de la compraventa con la de la expropiación?

De los datos obtenidos se puede concluir que el 61.05% de los informantes están en **Desacuerdo** de que *tiene el mismo efecto en la capacidad contributiva, la figura de la compraventa con la de la expropiación*; mientras que un 38.95% están **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 9

¿Usted cree que el justiprecio pagado por una expropiación forzosa constituya una ganancia de capital y por lo tanto se encuentra afecto a un impuesto?

Descripción	Respuestas	%
Totalmente en desacuerdo	43	45.26
Desacuerdo	52	54.74
Total	95	100

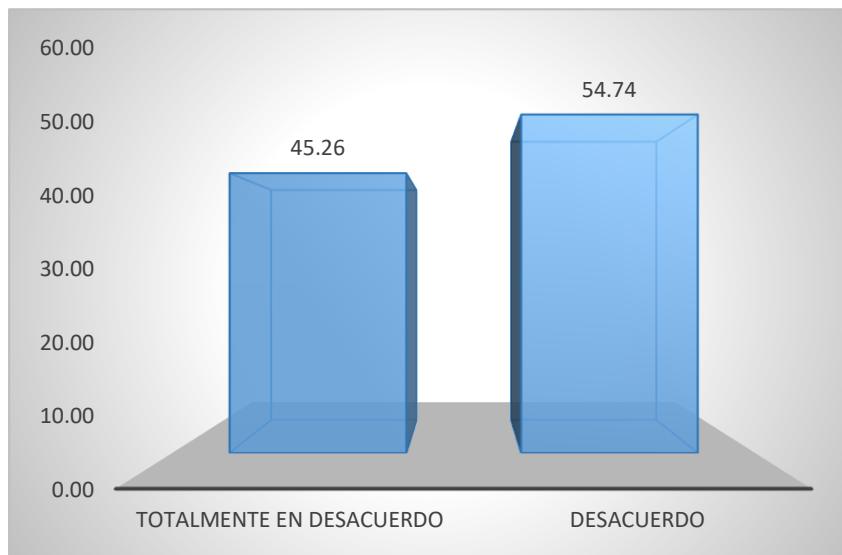


Figura 9. ¿Usted cree que el justiprecio pagado por una expropiación forzosa constituya una ganancia de capital y por lo tanto se encuentra afecto a un impuesto?

De los datos obtenidos se puede apreciar que el 54.74% de los informantes están en **Desacuerdo** de que *el justiprecio pagado por una expropiación forzosa constituya una ganancia de capital y por lo tanto se encuentra afecto a un impuesto*; mientras que un 45.26% están **Totalmente en desacuerdo**.

Tabla 10

¿Cree usted que es correcto señalar que indemnización justipreciada busca el equilibrio económico del sujeto pasivo, más no la generación de renta?

Descripción	Respuestas	%
De acuerdo	47	49.47
Totalmente de acuerdo	48	50.53
Total	95	100

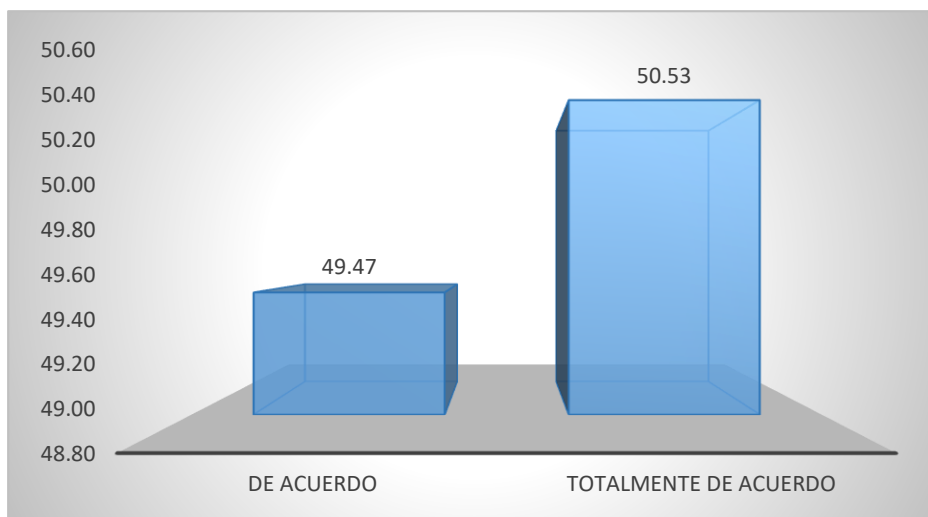


Figura 10. ¿Cree usted que es correcto señalar que indemnización justipreciada busca el equilibrio económico del sujeto pasivo, más no la generación de renta?

De los resultados que se hacen más visibles y que se graficaron se obtiene que el 50.53% de los informantes están **Totalmente de acuerdo** de que *es correcto señalar que indemnización justipreciada busca el equilibrio económico del sujeto pasivo, más no la generación de renta*; mientras que un 49.47% están **de acuerdo**.

3.2. Discusión de Resultados

Proponer la modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta salvaguardaría el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano, se convierte en una prioridad para todos aquellos sujetos que por necesidad publica o seguridad nacional son expropiados de sus bienes por parte del Estado.

Al comparar los datos obtenidos referentes, para determinar si debería **gravarse el impuesto a la renta de un justiprecio producto de una expropiación**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 49.97% que están **Totalmente en desacuerdo**, y un 50.53% están en **desacuerdo**. Lo que demuestra que la totalidad de nuestra población en sus diferentes niveles de aceptación no están conformes a que se grave el justiprecio con el IR.

El resultado obtenido se puede contrastar con el estudio realizado por Velásquez, R. (2013) en su artículo *“Inconstitucionalidad del impuesto a la renta sobre el justiprecio de las expropiaciones”*, en donde señala que *“la indemnización justipreciada ha sido ratificada como garantía constitucional del derecho de propiedad, de tal suerte que ninguna clase de tributo podrá gravarlo de modo que merme su contenido”*. Es totalmente necesario que el contenido de la propiedad debe estar garantizado y no debe ser gravado por impuesto alguno cuando se trata netamente de expropiaciones.

Al comparar los datos adquiridos con referencia a si **es necesaria la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta y en su defecto poder excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 54.74% que están **De acuerdo**, y un 45.26% que están **Totalmente de acuerdo**. Lo que refuerza la pregunta anterior y demuestra que existe una necesidad de modificar y actualizar la Ley del Impuesto a la renta, la cual debe excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación.

Los resultados obtenidos se pueden contrastar con el estudio realizado por Asunción Núñez Ju. C. (2016), en su tesis denominada “*La indemnización justipreciada recibida por una expropiación y su afectación al impuesto a la renta*”, en donde señala que con la indemnización justipreciada lo que se busca es el equilibrio económico de aquel sujeto pasivo, y no la generación de renta o ganancia extra, por lo tanto, no es posible gravar y afectar al justiprecio con un impuesto de renta.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **es correcto equiparar la Compraventa con la Expropiación**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 58.95% que están **Totalmente en desacuerdo** y un 41.05% que están en **Desacuerdo**. Lo cual demuestra que la compraventa y la expropiación son dos figuras distintas que, si bien pueden tener elementos en común, no son equiparables ya que la primera es voluntaria mientras que la otra es forzosa.

Los resultados obtenidos se puede contrastar con el estudio realizado por Pinto Guerra, D. (2011), en su tesis titulada: “*El procedimiento administrativo de expropiación de bienes inmuebles en el derecho público Ecuatoriano*”, en donde señala que la expropiación, como se la concibe en nuestro país es una especie de “compra venta imperfecta”, en donde no prima la voluntad del sujeto dueño del bien que se va a expropiar; y solo se dará con el fin de precautelar el interés general, y limitar el derecho de propiedad.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **la expropiación forzosa y la consecuente indemnización justipreciada, tienen el carácter de garantías constitucionales de la propiedad**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 55.79% que están **De acuerdo**, y un 44.21% que están **Totalmente de acuerdo**. Lo que demuestra que la expropiación tiene respaldo y fundamento constitucional, y exactamente podemos encontrar su base en el artículo 70 de la Constitución Política.

El resultado obtenido se puede contrastar con el estudio realizado por Veintimilla-Vega, J. (2016), en su tesis: “*La expropiación forzosa e impuesto a la renta en el ordenamiento peruano*”, en sus anotaciones ha precisado que tanto la doctrina como la jurisprudencia han adoptado al proceso de expropiación, regulándolo legalmente para así poder cumplir con la garantía de la propiedad, considerando que, de creer que la expropiación transgrede la esencia del derecho de la propiedad estaría llegando a una contradicción en términos.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se llegue a proteger eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados con un porcentaje del 58.95% que están **Totalmente de acuerdo**, y un 41.05% que están **De acuerdo**. Lo que sigue demostrando, la necesidad de que exista una reforma en lo contenido en el art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta para que de esa forma no se vulnere el derecho de propiedad del sujeto expropiado.

Los resultados obtenidos se puede contrastar con el estudio realizado por Lazo Guevara, M. y Reyes Roque, M. (2016), en su artículo “*Régimen Legal de Adquisición y Expropiación de Inmuebles*”, llegando a señalar que el procedimiento de adquisición y expropiación del inmuebles siempre va a ser necesario porque ello conlleva a la ejecución de la obra de infraestructura que son de beneficio general para una determinada población; por tanto no se debe afectar de forma directa al derecho de propiedad del ciudadano, pues es necesario lograr un punto de equilibrio que todo conlleve a determinar un justo y correcto valor de la tasación y por ende el previo pago y en efectivo del justiprecio; así como la no afectación de este por la IR.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **el justiprecio recibido por una expropiación forzosa sea igual que el monto recibido por una compraventa**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 60.00% que están **En desacuerdo**, y un 40.00% que están **Totalmente en desacuerdo**. Lo que demuestra que, si bien

ambos son montos dinerarios recibidos por la entrega de un bien, al hablar del justiprecio este es obtenido como una compensación por el bien expropiado, mas no por una transacción voluntaria.

Los resultados obtenidos se pueden contrastar con el estudio realizado por Arregui Borrero, S. (2017), en su tesis: *“La vulneración del derecho a la propiedad privada en contraste a la facultad estatal de expropiación, en referencia al justo precio”*, para el autor, la expropiación es una limitación al derecho de propiedad, porque a través del cual el Estado se faculta y ejerce de una forma coercitiva la ejecución de una o varias obras públicas. es decir, por un lado, busca el beneficio comunitario sobre el de una persona cualquiera sea su condición, y para compensar o resarcir con dicha actuación le es asignado un valor económico; por tal motivo no se puede hablar de igual en cuanto al dinero recibido por una compraventa, que al justiprecio recibido por una expropiación.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **el justiprecio recibido por una expropiación forzosa, al no ser un acto voluntario, debe tener mayor protección constitucional**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 54.74% que están **Totalmente de acuerdo**, y un 45.26% que están **de acuerdo**. Lo que significa que al ser la expropiación un límite del derecho de propiedad, y un acto que lesiona por un bien mayor este derecho; debe por como mínimo tener más garantías de protección para que el sujeto expropiado no se vea más afectado de la cuenta.

Los resultados obtenidos se puede contrastar con el estudio realizado por González Gallardo, E. (2017), en su tesis: *“La Expropiación y su Legitimación Registral”*, en donde manifiesta que la expropiación es una figura con contenido excepcional que solo será necesario cuando este correctamente motivado y sea por causa de necesidad publica o de seguridad nacional; sin embargo, se vienen desarrollando algunas teorías manifiestas en normas legales que atentan contra el derecho a la propiedad, que en la actualidad se admite normas institucionales que no reúnen las condiciones de

rango constitucional que ha previsto el estado con el fin de garantizar la propiedad como un derecho fundamental.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **tiene el mismo efecto en la capacidad contributiva, la figura de la compraventa con la de la expropiación;** los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 61.059% que están en **Desacuerdo**, y un 38.95% que están **Totalmente en desacuerdo**. Lo que sigue demostrando que si bien en la expropiación hay una entrega dineraria esta no es para aumentar la capacidad contributiva del expropiado, sino para reponer el derecho de propiedad lesionado.

Los resultados obtenidos se pueden contrastar con el estudio realizado por Velásquez Meléndez, R. (2014), en su artículo La inafectación del justiprecio. Nota a la STC 0319-2013-AA, en donde señala de una manera muy peculiar haciendo uso comparativo y como figura principal el mismo Estado, que tienen dos facetas, una es la de expropiar y pagar un justiprecio por el acto expropiatorio y por otro lado tenemos al mismo Estado, cobrar un impuesto, por una posible ganancia producida en pago por una propiedad a quien el mismo Estado de manera coercitiva a despojado. En términos comunes diríamos con una mano pagando y con la otra cobrando, caso que se puede ver en un proceso como el de expropiación y gravamen del impuesto a la renta por una supuesta ganancia, no será más coherente que el Estado repare el daño, que compense en dinero, y que cancele por el precio justo que mantenía el sujeto expropiado antes y después de la expropiación.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **el justiprecio pagado por una expropiación forzosa constituya una ganancia de capital y por lo tanto se encuentra afecto al IR;** los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 54.74% que están **Desacuerdo**, y un 45.26% que están **Totalmente en desacuerdo**. Lo que significa que el justiprecio no otorga una ganancia capital al expropiado, sino todo lo contrario repone a este a la situación anterior en la que se encontraba antes de la expropiación.

Los resultados obtenidos se puede contrastar con el estudio realizado por Velásquez, R. (2013), en su tesis *“Inconstitucionalidad del impuesto a la renta sobre el justiprecio de las expropiaciones”*, en donde señala que el justiprecio no es más que una garantía constitucional que tiene derecho el expropiado, éste justiprecio o garantía busca mantener el equilibrio patrimonial para ello es definitivo comparar el antes y después de la expropiación, esto nos conlleva a que no es posible dejarse llevar por suposiciones donde se crea que el expropiado pueda obtener ganancia alguna o beneficio de dicha expropiación si solo se le otorga lo que es justo.

Al comparar los datos obtenidos referente a si **es correcto señalar que indemnización justipreciada trata de mantener el equilibrio económico del sujeto pasivo**; los jueces, abogados y funcionarios Públicos de la municipalidad de Chiclayo encuestados señalaron con un porcentaje del 50.53% que están **Totalmente de acuerdo**, y un 49.47% que están **De acuerdo**. Lo que demuestra que a pesar de que existe una lesión al derecho de propiedad del expropiado, nuestro estado busca que dicho daño no sea tan lesivo, y busca que este derecho sea remplazado por el pago del justiprecio.

Los resultados obtenidos se pueden contrastar con el estudio realizado por Asunción Núñez Ju. C. (2016), en su tesis *“La indemnización justipreciada recibida por una expropiación y su afectación al impuesto a la renta”*, en donde se tiene por consideración a los argumentos del Tribunal Constitucional, dentro de los cuales sostiene que la indemnización justipreciada lo que permite o busca es el equilibrio económico del sujeto pasivo, no se presume con el pago de una indemnización la generación de ganancia, por lo que no tendría sentido afectar a la indemnización con tal Impuesto.

3.3. Aporte Científico

PROYECTO DE LEY QUE PROPONE: MODIFICATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA NO AFECTAR EL JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA EXPROPIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO

El Bachiller Albeysier Sánchez Pérez identificado con DNI N° 16803163, con las facultades que la ley le confiere, en ejercicio de sus derechos y a iniciativa legislativa reconocido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, propone el siguiente proyecto de Ley:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 70 de la Constitución Política, existe una garantía para la conservación de la integridad del patrimonio de la persona en sus modalidades de natural o jurídica, siendo el proceso expropiatorio que conlleva a una transferencia de carácter obligatorio en favor del Estado previamente teniendo una justificación emanada de la necesidad pública o seguridad nacional, debidamente motivadas, justificadas y aprobadas por ley.

La expropiación está sujeta a reglas y una ellas es el pago correspondiente del justiprecio, que constituye en esencia una indemnización estimada que incluye una compensación por aquel eventual perjuicio que cause el despojo legal de un derecho de propiedad. En efecto, el justiprecio no es el precio de venta del bien, porque expropiar no es lo mismo que vender, por lo tanto, lo que paga el Estado no es un precio en esencia, porque no hay un acto jurídico de compra venta en el que propietario y Estado se pongan de acuerdo. Aquí no hay voluntad expresada por el propietario, y el pago al expropiado es una indemnización justipreciada porque hay de por medio una afectación, hay un perjuicio que se explica en sí mismo porque el solo hecho de desapoderar de la propiedad es en esencia un daño.

Sin embargo, la SUNAT argumenta que el valor de la indemnización justipreciada de una expropiación está sujeta a pagar impuesto, lo cual no tiene lógica porque dicha indemnización se ha percibido por la afectación a un derecho de propiedad. Por lo tanto, no solo se pierde un bien, cuya transferencia al Estado no ha sido voluntaria, sino que además al pagar el impuesto, solo le queda al propietario adquirir un bien de un valor menor al que tenía antes de la expropiación, convirtiéndose el pago del impuesto en confiscación, figura que está constitucionalmente prohibida en un Estado de Derecho como el nuestro.

En tenor a lo mencionado, el Tribunal Constitucional, mediante la STC Nro. 00319-2013-PA/TC, declaró inaplicable la norma tributaria con la que se venía gravando el Impuesto a la Renta por el pago que era producto de la expropiación; también el tribunal Constitucional determinó que, si se afecta el derecho a la propiedad de la demandante o sujeto pasivo de expropiación, por un lado el proceso expropiatorio resulta legal, pero por naturaleza es coercitivo, esto es, carente de negociación alguna, donde no se permite la posibilidad un mutuo acuerdo o voluntad de ambas partes, por tanto no se puede generar "renta" o adquirir ganancia (como ha interpretado la SUNAT) al expropiado por la sola recepción de una indemnización justipreciada.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto no altera el contenido de la Constitución Política Peruana ni altera los tratados adscritos por el Estado Peruano

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta norma contribuirá indefectiblemente a sincerar y dar mayor contenido y propiedad al sistema tributario, para que haya coherencia sistémica en la promoción de las inversiones, y sobre todo para sanear las concesiones que están paralizadas o retrasadas por no haber concluido los procesos de expropiación.

La norma también tendrá impacto en los beneficiarios, ya que tendrán mayor posibilidad de disponibilidad dinerada, lo que a la larga tiene a su vez impacto en el consumo.

En consecuencia, la iniciativa es beneficiosa para el Estado y la sociedad en su conjunto y sus costos serán largamente superados por los beneficios e impacto positivo en la comunidad.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene precedente establecer que la indemnización justipreciada cancelada por el Estado en los procesos de expropiación llevadas a cabo conforme a Ley, no está afecta al pago del Impuesto a la Renta establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 179-2004-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta.

Artículo 2.- Modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta

Modifíquese el artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta, en los siguientes términos:

“Art. 5 de la Ley del impuesto a la renta: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.”

Artículo 3.- Vigencia de la Ley

La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

1. El justiprecio en stricto sensu, así como la indemnización justipreciada buscarán el equilibrio económico del sujeto pasivo forzado a expropiar su bien; mas no la generación de una renta, argumentando que no habría afectación con el Impuesto a la Renta. Por lo cual es necesario que frente a esta problemática se realice a través de una propuesta legislativa la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, eliminando la figura de la expropiación dentro de sus supuestos de enajenación, porque no se puede comparar la recepción del justiprecio, con el pago por la transferencia de forma voluntaria de un bien, como por ejemplo la compraventa.
2. Con el estudio realizado queda claro, que la figura de la expropiación, para que se lleve a cabo de manera adecuada y acorde con la Constitución, es muy necesario cumplir con una serie de requisitos a la fecha regulados en el Decreto Legislativo N° 1192 (año 2015), requisitos como la autorización mediante ley expresa del Congreso de la República, que cuente con causas excepcionales relacionadas con la seguridad nacional o la necesidad pública; que se cumpla con cancelar el pago previo en efectivo de la indemnización justipreciada al sujeto pasivo, que reciba dicho valor de la Tasación en efectivo antes de que se ejecute la expropiación sobre el bien inmueble.
3. La LMAE consideró al criterio precedente y lo ha dispuesto en su artículo 13 que el justiprecio recibido por una expropiación será conformado entre el valor comercial del inmueble (justiprecio stricto sensu) y el valor del eventual perjuicio económico ocasionado a consecuencia de la expropiación (indemnización); siendo este último el hecho imponible para gravar el Impuesto a la renta.
4. De acuerdo a los datos conseguidos a través de las encuestas realizadas en el presente trabajo, se llegó a la conclusión de que existe una necesidad primaria de modificar el artículo 5 de la Ley general del Impuesto a la renta, con la finalidad de excluir como uno de sus supuestos de enajenación a la figura de la expropiación.

4.2. Recomendaciones

1. Se recomienda que la Administración Tributaria haga un análisis profundo de la figura del justiprecio recibido por una expropiación; ya que actualmente sostiene que la LIR no grava el justiprecio en su totalidad, sino que la renta es producto de la posible utilidad o ganancia que pueda resultar al comparar el monto del justiprecio entre el valor de adquisición y valor actualizado del inmueble, argumentando que esa diferencia monetaria o índice de riqueza al que le llaman deberá sujetarse al tratamiento fiscal de las ganancias de capital; sin embargo esto a la luz del derecho Constitucional y de acuerdo a lo manifestado por el Tribunal Constitucional en sus distintas sentencias, esta posición sería incorrecta.
2. Instar que el Tribunal Constitucional marque como precedente vinculante las nuevas sentencias que emita respecto a la inafectación de la expropiación por el Impuesto a la Renta, ya que si bien se ha pronunciado sobre este tema como por ejemplo en su Sentencia N° 00319-2013-PA/TC; estas solo han tenido consecuencia “Inter partes”.
3. Proponer de Lege oferta la modificación del artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, en los siguientes términos:

“Art. 5 de la Ley del impuesto a la renta: “Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación la venta, permuta, cesión definitiva, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.”

V. REFERENCIAS

- Abruña Puyol, A. (2010). Delimitación jurídica de la Administración Pública en el ordenamiento peruano. Lima, Perú: Palestra.
- Abruña Puyol, A. (2014). El régimen de las expropiaciones en el Perú. Lima, Perú: Pro manuscrito,
- Abruña, A. y Baca Oneto, V. (2013). Notas al Curso de Derecho Administrativo, Lección 9. Piura, Perú: Pro manuscrito.
- Baldo Kresalja, C. (2009). Derecho constitucional económico. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cabanellas, G. (1984). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.
- Cassagne, J. (2008). Derecho administrativo. Tomo II, 9º Ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Castillo Córdova, L. (2005). El contenido constitucional de los derechos como objeto de protección del proceso de amparo. Tomo II. Lima, Perú: Grijley.
- Dromi, J. (2005). Derecho administrativo. Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Escuin Palop, V. (2008). Comentarios a la Ley de expropiación forzosa. 3º Ed. Madrid, España: Thomson-Civitas.
- García De Enterría, E. (1989). Los principios de la nueva ley de expropiación forzosa. Madrid, España: Civitas.
- García De Enterría, E. y Fernández, T. (2011). Curso de derecho administrativo. Tomo II, 12º Ed. Madrid, España: Thomson Reuters.
- Gómez De Mercado, F. (1999). El justiprecio de la expropiación forzosa. 3º Ed. Granada, España: Comares.

- Gonzales Barrón, G. (2011). *Propiedad y Derechos Humanos. Superación del modelo liberal y codificado de la propiedad*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- González Pérez, J. (1960). Responsabilidad por demora en la Ley de Expropiación Forzosa. *Revista Dialnet*, v. 1(33), p. 11 – 29.
- Nieto, A. (1962). Evolución expansiva del concepto de la expropiación forzosa. *Revista de Administración Pública*, v. 1(38), p. 67 – 121.
- Parada Vázquez, J. (2008). *Derecho administrativo. Tomo I. 11a edición*, Marcial Pons, Madrid, 2008, p. 544.
- Parejo Alfonso, L. (1990). Expropiación forzosa y supuestos expropiatorios en la Ley 8/1990, de 25 de julio, de reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo. *Revista Documentación Administrativa*, v. 3(222), p. 105 – 148
- Parejo Alfonso, L. (2012). *Lecciones de derecho administrativo. 5º Ed.* Valencia, España: Tirant lo Blanch
- Rubio Bernuy, D. (2010). Protección registral del derecho de propiedad. A propósito del primer precedente aprobado en el LXII Pleno del Tribunal de la SUNARP. *Revista Actualidad Jurídica*, v. 3(203), p. 15 – 18.
- Rubio Correa, M. (1999). *Estudio de la Constitución Política de 1993. Tomo III*. Lima, Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sánchez Morón, M. (2012). *Derecho administrativo. Parte general, 11º Ed.* Madrid, España: Tecnos.
- Santamaría Pastor, J (2009). *Principios de derecho administrativo general. Tomo II, 2º Ed.* Madrid, España: Iustel.
- Santamaría Pastor, J. (1991). *Fundamentos de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Centro de Estudios Ramón Areces.
- Serna, P. y Toller, F. (2000). *La interpretación constitucional de los Derechos Fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.

Velásquez, R. (2013). Inconstitucionalidad del impuesto a la renta sobre el justiprecio de las expropiaciones. *Revista de Derecho Administrativo*, v. 6(13), p. 355 – 363.

Zegarra Mulánovich, Á. (2009). *Descubrir el Derecho. Las nociones elementales del Derecho Privado y del Derecho Público explicadas en forma sistemática*. Lima, Perú: Palestra.

VI. ANEXOS



CUESTIONARIO

Señor Abogado; se le agradecerá responder las preguntas planteadas en el presente cuestionario que tiene por finalidad recoger información para el desarrollo del trabajo de investigación denominado: modificatoria de la ley del impuesto a la renta para no afectar el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.

Siendo una encuesta anónima, será muy importante su sinceridad puesto que la información que usted registre será de estricta reserva y solo será utilizada con fines de la investigación y posteriormente presentar las propuestas y alternativas.

A continuación, encontrará alternativas de respuesta por lo que luego de leer la pregunta sírvase marcar con un aspa (X) la alternativa que según su criterio sea la más indicada.

1	2	3	4	5
Totalmente en desacuerdo	Desacuerdo	Ni de acuerdo / Ni en desacuerdo	De acuerdo	Totalmente de acuerdo

N°	LA MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 5 DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA	T.D	D	NA/ND	A	T.A
	1	2	3	4	5	
1.	¿Cree usted que la expropiación forzosa realizada por una necesidad pública es justa?					
2.	¿Usted cree que debería gravarse con el Impuesto a la renta el justiprecio recibido por una expropiación?					
3.	¿Cree usted que la SUNAT es justa al sostener en sus distintos informes que si se debe gravar lo recibido por una expropiación?					
4.	¿Usted cree que el impuesto a la renta debe enajenar todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso?					
5.	¿Cree usted que es necesaria la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta para excluir a la expropiación como uno de sus supuestos de enajenación?					
	PROPORCIONAL					

6.	¿Cree usted que es correcto equiparar la Compraventa con la Expropiación?					
7.	¿Cree usted que la SUNAT otorga un trato igualitario entre el sujeto expropiado y el sujeto activo de una compraventa?					
8.	¿Cree usted que es correcto lo que el Tribunal Constitucional manifiesto sobre que el justiprecio recibido por un expropiación no deba ser gravada por la IR?					
9.	¿Es correcto señalar que la expropiación y la consecuente indemnización justipreciada, tienen el carácter de garantías constitucionales de la propiedad?					
10.	¿Cree usted que con la actual regulación del artículo 5 de la ley del impuesto a la renta se dé un trato igualitario al sujeto pasivo de la expropiación?					
	EFICAZ					
11.	¿Cree usted que con el actual D.L. 1192 se dé un control eficaz de la figura de la expropiación?					
12.	¿Cree usted que con la actual regulación de la Ley del Impuesto a la renta se proteja eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado?					
13.	¿Cree usted que con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se proteja eficazmente el derecho de propiedad del sujeto expropiado?					
14.	¿Cree usted que con el actual D.L. 1192 se regule todos los ámbitos de la expropiación?					
15.	¿Cree usted que con la modificación del art. 5 de la Ley del Impuesto a la renta se equilibre el daño causado al sujeto expropiado?					
N o	JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA EXPROPIACION	T.D	D	NA/ ND	A	T.A
	EXPROPIACION	1	2	3	4	5
16.	¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa se equipare al monto recibido por una compraventa?					
17.	¿Usted cree que el justiprecio recibido por una expropiación forzosa, al no ser un acto voluntario, debe tener mayor protección constitucional?					
18.	¿Cree usted que la seguridad nacional es una causa justa para expropiar los bienes inmuebles?					
19.	¿Usted cree que el justiprecio pagado por una expropiación forzosa constituya una ganancia de capital y por ende se encuentra afecto al IR?					
20.	¿Tiene el mismo efecto en la capacidad contributiva, la figura de la compraventa con la de la expropiación?					
	JUSTO					

21.	¿Crees que es justo el monto entregado por una expropiación forzosa?					
22.	¿Usted cree que es correcto que para calcular el justiprecio se tome en cuenta el valor comercial más una indemnización?					
23.	¿Cree usted que es correcto señalar que indemnización justipreciada busca el equilibrio económico del sujeto pasivo, más no la generación de renta?					
24.	¿Usted cree que la expropiación forzosa no supone la destrucción del derecho de propiedad?					
25.	¿Cree usted que se salvaguarda el derecho de propiedad cuando realiza el pago previo del justiprecio al sujeto expropiado?					
	SATISFACTORIA					
26.	¿Cree usted que al monto recibido por la indemnización justipreciada debe aplicársele el descuento por IR?					
27.	¿Cree usted que al monto recibido por el valor comercial (justiprecio stricto sensu) debe aplicársele el descuento por IR?					
28.	¿Usted cree que es correcto lo señalado por la Administración Tributaria al señalar que lo que se grava por la IR es la diferencia resultante del mayor valor recibido por el inmueble expropiado?					
29.	¿Cree usted que con la modificación del Art. 5 de la Ley del Impuesto a la Renta se terminen la problemática relacionada a la afectación del justiprecio por el IR?					
30.	¿Usted cree que son deficientes los pronunciamientos por parte de la SUNAT y el TC sobre el tema de la afectación del justiprecio por el IR?					

MATRIZ DE CONSISTENCIA

“MODIFICATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA PARA NO AFECTAR EL JUSTIPRECIO RECIBIDO POR UNA EXPROPIACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO PERUANO”

Formulación del problema	Objetivos	Hipótesis	Variables	Dimensiones	Indicadores	Instrumento de medición
¿ Cómo no afectar el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano?	General Proponer que sea modificado el artículo 5 de la Ley del Impuesto a la Renta, con el propósito de no afectar el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano, y que a través de una propuesta legislativa se modifique dicho artículo, eliminando la figura de la expropiación dentro se los supuestos de enajenación por parte del Impuesto a la Renta	Si se modifica el artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta, entonces se salvaguardará el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.	Independiente La modificación del artículo 5 de la ley del impuesto a la renta	Justo	Directo	Cuestionario
					Inafecto	
				Proporcional	Equitativa	
					Imparcial	
					Igualdad	
				Eficaz	Controlar	
			Proteger			
			Combatir			
			Expropiación	forzosa		
				Unilateral		
				Necesidad pública		
			Dependiente El justiprecio recibido por	Justo	Actual	
Integro						
Previo						

	<p style="text-align: center;">Específicos</p> <p>Diagnosticar un estado real del justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Identificar los elementos del justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.</p> <p>Diseñar la modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta para no afectar el justiprecio en el ordenamiento jurídico peruano</p> <p>Estimar los resultados que generará la modificación del artículo 5 de la Ley del impuesto a la renta en el justiprecio recibido por una expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.</p>		<p>una expropiación</p>	<p>Satisfactoria</p>	<p style="text-align: center;">Stricto sensu</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Indemnizatoria</p>	
--	---	--	--------------------------------	----------------------	--	--